



Universidad de Valladolid

Facultad de Derecho

Grado en Derecho.

El control jurisdiccional de las conformidades en el proceso penal.

Presentado por:

Laura Malfaz Vázquez.

Tutelado por:

Alejandro Hernández López

Valladolid, 07 de julio de 2020

RESUMEN.

En el presente trabajo se estudia el control jurisdiccional de la conformidad, es decir, de la necesaria verificación por parte del juez o Tribunal, de que se cumplen los requisitos materiales y formales, y los presupuestos legalmente establecidos para que este medio anormal de finalización del procedimiento penal pueda surgir efectos.

Empezaremos aportando una definición y explicando la naturaleza jurídica de la institución de la conformidad, así como sus clases, y los presupuestos exigidos por la ley para que esta despliegue sus efectos. Analizaremos también como se ha ido integrando paulatinamente en nuestro sistema penal, así como las diferentes características que tienen cada una de las diferentes conformidades reguladas en la LECrim y otras leyes especiales, siguiendo con una serie de problemas que son comunes a todas ellas.

Tras este análisis, centraremos nuestro estudio en el control que los jueces y los tribunales tienen que ejercer en los acuerdos de conformidad a los que llegan las partes, para comprobar, que estos acuerdos tienen una correcta calificación y procedencia de la pena, que se ha llegado a ellos voluntaria y libremente, y que se cumplen todos los requisitos legalmente exigidos.

Asimismo, reflexionaremos sobre los límites a los que está sujeto este control jurisdiccional, puesto que el control se basa en una verificación del acuerdo de conformidad suscrito por las partes, pero nunca en la creación de un acuerdo por parte del juez o Tribunal.

PALABRAS CLAVE.

Conformidad.

Control jurisdiccional.

Principio de oportunidad.

Acuerdos.

Recursos.

ABSTRACT.

In this work, we study the jurisdictional control of conformity, that is, the necessary verification by the judge or court that the material and formal requirements are met, and the legally established assumptions so that this abnormal means of ending the criminal procedure can have effects.

We will begin by providing a definition and explaining the legal nature of the institution of conformity, as well as its classes, and the assumptions required by law for it to have effects. We will also analyze how it has been gradually integrated into our penal system, as well as the different characteristics of each of the different conformities regulated in the LECrim and other special laws, following with a series of problems that are common to all of them.

After this analysis, we will focus our study on the control that judges and courts have to exercise in the agreements of conformity reached by the parties, to verify that these agreements have a correct qualification and origin of the sentence, that they have been reached voluntarily and freely, and that all the legally required requirements are met.

We will also reflect on the limits to which this judicial control is subject, since the control is based on a verification of the agreement of conformity signed by the parties, but never on the creation of an agreement by the judge or Court.

KEY WORDS.

Compliance.

Jurisdictional control.

Principle of opportunity.

Agreement.

Appeals.

INDICE.

RESUMEN.....	2
PALABRAS CLAVE.....	2
ABSTRACT.....	3
KEY WORDS.....	3
INDICE.....	4
ABREVIATURAS.....	6
INTRODUCCIÓN.....	7
1. Concepto, Caracteres y Naturaleza Jurídica de la Conformidad. ...	8
1.1. Concepto.....	8
1.2. Caracteres.....	12
1.3. Naturaleza jurídica.	14
1.3.1. Allanamiento.....	14
1.3.2. Transacción.....	16
1.3.3. Confesión.	17
1.3.4. Conclusión: la conformidad como acto dispositivo y manifestación del principio de oportunidad.	19
1.4. Clases	24
2. Regulación de la conformidad en España.	26
2.1. Antecedentes históricos.	26
2.2. La conformidad en el procedimiento ordinario.	28
2.2.1. La conformidad con el escrito de calificación provisional. ...	29
2.2.2. La conformidad al inicio del juicio oral.	30
2.3. La conformidad en el procedimiento abreviado.....	31
2.3.1. La conformidad con el escrito de defensa, o en el escrito conjunto.	31
2.3.2. La conformidad en el acto del juicio oral.	32
2.3.3. El reconocimiento de hechos.	33

2.4.	La conformidad en el enjuiciamiento rápido de determinados delitos.	34
2.4.1.	La conformidad premiada ante el juzgado de guardia.....	34
2.4.2.	La conformidad en el ámbito de la violencia sobre la mujer.	36
2.5.	La conformidad ante el Tribunal del Jurado.	38
2.6.	El proceso por aceptación de decreto.	39
3.	Problemas comunes a las diferentes conformidades.	42
3.1.	Pluralidad de acusaciones.	42
3.2.	Pluralidad de acusados.	43
3.3.	Conformidad con la responsabilidad civil.	47
3.4.	La conformidad de las personas jurídicas.	49
4.	El control jurisdiccional de la conformidad.	50
4.1.	Introducción.....	50
4.2.	El control sobre la corrección de la calificación y procedencia de la pena.	54
4.3.	El control sobre la voluntariedad de la conformidad.....	58
4.4.	Límites al control jurisdiccional de la conformidad.	60
4.5.	Impugnabilidad.....	62
	CONCLUSIONES.....	68
	BIBLIOGRAFÍA Y REFERENCIAS.	70
	LEGISLACIÓN.....	72
	JURISPRUDENCIA.	73

ABREVIATURAS.

ART. Artículo.

BOE: Boletín Oficial del Estado.

CE: Constitución Española.

JPe: Juzgado de lo Penal.

LECrim: Ley de Enjuiciamiento Criminal.

LOPJ: Ley Orgánica del Poder Judicial.

LOTJ: Ley Orgánica del Tribunal del Jurado.

SAP/SSAP: Sentencia/s de la Audiencia Provincial.

STEDH/SSTEDH: Sentencia/s del Tribunal Europeo de Derechos Humanos.

STS/SSTS: Sentencia/s del Tribunal Supremo

STSJ/SSTSJ: Sentencia/s del Tribunal Superior de Justicia.

TEDH: Tribunal Europeo de Derechos Humanos.

TSJ: Tribunal Superior de Justicia.

TS: Tribunal Supremo.

INTRODUCCIÓN.

La conformidad es introducida en nuestro ordenamiento en 1989, integrándose así una forma de poner fin al proceso penal de manera anticipada, con los beneficios de la rapidez y el menor coste, tanto para las partes como para el estado, evitándose la celebración del juicio y la práctica de la prueba.

En nuestro derecho penal no existen los pactos propios del derecho anglosajón, los *plea bargain*, pero con la conformidad, existe un acercamiento a estos, a través del acuerdo entre la acusación y la defensa, eso sí, siempre sujeto a los estrictos límites de la conformidad.

La corriente que potencializa la negociación proviene de Europa, y del sistema norteamericano, y no ha quedado atrás en nuestro ordenamiento, sobre todo con la reforma de 2002, con la que se ha ido impulsando el acuerdo entre las partes en los juicios por delitos menores. Es la circular 1/1989 de la Fiscalía General del Estado¹ la que establece que:

“Un notable cambio en los modos de actuación del Ministerio Público, que por imperativo de la obligación impuesta en el art. 781 de procurar la simplificación del procedimiento, deberá promover esas soluciones facilitadoras de la sentencia, no ciertamente apartándose de la legalidad, pero si utilizando todos los márgenes de arbitrio legal para llegar a situaciones de consenso (...)”

Produciéndose así una multitud de pactos entre el fiscal y el letrado para evitar la continuidad del juicio con un acuerdo en el que se reconocerán los hechos por parte del acusado y conllevará, en la mayoría de las ocasiones, una reducción en la petición de la pena por parte de la fiscalía.

La conformidad puede darse en nuestro ordenamiento en distintos procedimientos, y en distintos momentos dentro de los procedimientos, cada una con sus matices y requisitos.

¹ Circular n.º 1/1989 sobre el procedimiento abreviado introducido por la Ley Orgánica 7/1988, de 28 de diciembre. Disponible en https://www.fiscal.es/memorias/estudio2016/PDF/CIR/CIR_01_1989.pdf (Última consulta 07/07/2020).

Sin embargo, ninguno de los tipos de conformidad está exento el control judicial, porque aunque la conformidad sea una excepción a la indisposición del objeto del proceso penal, es necesario para su validez que la sentencia de conformidad esté homologada por el juez o Tribunal.

El juez examinará los requisitos legales, formales y materiales a partir de la descripción de los hechos aceptados por las partes, y, disponiendo de instrumentos legales que le permiten condicionar el acuerdo de las partes, llegando incluso a poder privarle de eficacia.

Por tanto, la conformidad es una forma autocompositiva, que de manera excepcional es admitida en la jurisdicción penal, y en la que los principios de legalidad y oficialidad caracterizan el ejercicio de la acción y la actuación de Ministerio Fiscal².

1. Concepto, Caracteres y Naturaleza Jurídica de la Conformidad.

1.1. Concepto.

En primer lugar, y antes de abordar en profundidad el control jurisdiccional de la conformidad en España, vamos a realizar sucintamente una introducción general a la justicia negociada.

Desde los años setenta se ha incrementado el papel de la justicia negociada, consensuada o contratada, que trata de poner fin al proceso penal a través de un acuerdo, una mediación entre la parte acusada y la defensa, una negociación entre las partes en lugar de la imposición de la justicia por parte del juez.

La justicia negociada ha ido de la mano, en su crecimiento, de los procesos en los que la parte acusada se convierte en un delator o un colaborador, un arrepentido que, a través del reconocimiento de los hechos, y una posterior ayuda al esclarecimiento de estos, consigue una rebaja o un beneficio en la pena.

² DE DIEGO DIEZ, Luis Alfredo. *La conformidad del acusado*. Valencia: Tirant lo Blanch, 1997, p. 428.

La afirmación anterior nos sitúa ante un derecho penal que se basa en premiar aquellos casos donde los acusados, o bien colaboran con la justicia, o bien, simplemente, reconocen unos hechos.

Este simple reconocimiento de hechos podría llevarnos a pensar que nos encontramos ante un sistema que la justicia utiliza para descongestionar el sistema penal, y esto en realidad no es así, ya que la justicia negociada nos permite una mayor rapidez , así como un importante control judicial con la declaración y el reconocimiento de los hechos por parte del acusado, lo cual en determinadas ocasiones es esencial para el esclarecimiento de determinados delitos, como ocurre en el caso de las bandas criminales.

Centrándonos ahora en la conformidad en el proceso penal español, esta tiene su origen etimológico procedente del latín *conformitas*, -ātis, y la propuesta/borrador del Código Procesal Penal de 2013 se refería a ella en su exposición de motivos como “institución que permite la emisión de sentencia condenatoria sin juicio, por la aceptación de la pena más grave solicitada, que el Código potencia mediante la extensión de su ámbito de aplicación a cualquier delito (...)”³

Por otra parte, la conformidad supone poner fin al procedimiento penal de manera voluntaria y anticipada, sin que se lleve a cabo el desarrollo normal de un procedimiento, puesto que la sentencia de conformidad se dicta sin la celebración del juicio oral y sin que se hayan practicado las pruebas pertinentes y formuladas las conclusiones derivadas de estas, siempre y cuando la pena fijada en abstracto para el delito estuviera comprendida dentro de los límites legales para que la conformidad tenga lugar.

Por último, para alcanzar una definición de la conformidad aplicable a este trabajo, considero necesario citar varias definiciones de autores que ahondan en el significado de esta:

³ Borrador de Código Procesal Penal de 2013. Disponible en: https://www.mjusticia.gob.es/cs/Satellite/Portal/1292429928226?blobheader=application%2Fpdf&blobheadername1=Content-Disposition&blobheadername2=Medios&blobheadervalue1=attachment%3B+filename%3DCODIGO_PROCESAL_PENAL.pdf&blobheadervalue2=1288778173060. (Última consulta 07/07/2020)

GIMENO SENDRA⁴ la define como:

“un acto unilateral de postulación y de disposición de la pretensión, efectuado por la defensa y realizado en ejercicio del principio de oportunidad, por el que, mediante el allanamiento a la más elevada petición de pena dentro de los límites que en cada caso se establecen, se ocasiona la finalización del procedimiento a través de una sentencia con todos los efectos de la cosa juzgada.”

Para JIMÉNEZ⁵,

“La conformidad es una opción procesal que prevé la Ley de Enjuiciamiento Criminal desde 1988 para aquellos casos en los que el imputado, asistido de abogado, quiere dar su conformidad con la acusación planteada siempre y cuando la pena solicitada sea inferior a seis años de prisión. Lo que se hace con la conformidad es aceptar tanto los hechos que se le imputan como las consecuencias penológicas que de ellos se derivan y lo que se consigue es finalizar el procedimiento penal, sin la celebración del juicio oral, mediante la emisión de una sentencia con efecto de cosa juzgada en el sentido de la conformidad.”

Mientras que para VIGIL LEVI⁶ es:

“Un modo de definir el proceso, sin pruebas ni debates, que supone la aceptación de todos los extremos contenidos en el escrito de acusación de mayor gravedad: hechos, calificación jurídica, responsabilidad penal y responsabilidad civil. Está en todo caso limitada por la extensión de la condena y exige la aceptación expresa del acusado y de su defensa.”

⁴ GIMENO SENDRA, Vicente. “La conformidad premiada de los juicios rápidos”, *La Ley Penal. Revista de derecho penal, procesal y penitenciario*. Número 5, 2004. pp 5-14.

⁵ JIMÉNEZ, Anna. “La conformidad del acusado”, *Revista El Jurista*. 24 de noviembre de 2014, Barcelona.

⁶ VIGIL LEVI, Jacobo. “La institución de la conformidad en el proceso penal español”. II Jornadas de Derecho Penal de las Azores. Ponta Delgada: 13 de julio de 2012.

Para acabar con la definición de la conformidad, me remito a la definición que sostiene NIEVA FENOLL, quien entiende que la conformidad no es un reconocimiento de los hechos delictivos, ya que esto iría en contra del artículo 24.2 de la Constitución Española en el derecho que tiene toda persona a no declarar contra sí mismo.

NIEVA FENOLL sostiene que la conformidad es simplemente una manifestación por parte del acusado de que este se acoge a los hechos, a la calificación jurídica y a la responsabilidad penal que la defensa solicita, asume dicha pena, si hay varias, la mayor de entre ellas, y está dispuesto a cumplirla sin que se esclarezcan los hechos y por tanto, tal y como dice afirma este autor, “cuando un reo se conforma, no se ha juzgado en realidad, por lo que ni siquiera los poderes públicos pueden afirmar que esa persona sea culpable.”

Sin embargo, la mayoría de la doctrina de nuestro ordenamiento jurídico prefiere seguir la línea doctrinal que implica que en la conformidad el acusado asume tanto la autoría como la responsabilidad criminal.

Tal y como explica LÓPEZ YAGÜES⁷:

“No equivale a la confesión, esto es, no se exige al acusado que, al prestarla, se confiese autor del delito, sino que asuma la autoría y la responsabilidad criminal que esta conlleva. Es un acto, pues, de disposición de la pretensión al que se asocia la asunción como ciertos de los hechos que recoge el escrito o escritos de acusación. Ello explica y permite que, en ocasiones, la voluntad del acusado de conformarse responda, no a la afirmación de ser autor del hecho criminal, sino a legítimas razones de otra índole, como la intención de obtener una rebaja punitiva o evitar la publicidad que entrañaría la celebración del juicio oral.”

También la jurisprudencia del Tribunal Supremo (STS 7720/1993)⁸ se ha pronunciado sobre este asunto en términos similares:

⁷LÓPEZ YAGÜES, Verónica, “El acusado ante la acusación”. En ASENCIO MELLADO, José M. ^a (Dir.) y FUENTES SORIANO, Olga (Coord.), *Derecho Procesal Penal*. Valencia: Tirant lo Blanch, 2019, p.368.

“La conformidad, por la que el acusado reconoce su culpabilidad y acepta la sanción, ha de someterse al principio de legalidad, constitucionalmente consagrado (artículos 9.3 y 25 de la Constitución Española) (...)”

1.2. Caracteres.

Los caracteres que necesariamente ha de tener la conformidad los estudiamos partiendo de la jurisprudencia del Tribunal Supremo, que en su Sentencia de 13 de junio de 2017 afirma que⁹:

“La referida conformidad, para que surta efectos, ha de ser necesariamente, **absoluta**, es decir, no supeditada a condición, plazo o limitación de clase alguna, **personalísima**, es decir, dimanante de los propios acusado o acusados o ratificada por ellos personalmente y no por medio de mandatario, representante o intermediario, **voluntaria**, esto es, consciente y libre, formal, pues debe reunir las solemnidades requeridas por la Ley, las cuales son de estricta observancia e insubsanables, **vinculante**, tanto para el acusado o acusados como para las partes acusadoras, las cuales, una vez formulada, han de pasar necesariamente tanto por la índole de la infracción como por la clase y extensión de la pena mutuamente aceptada, e incluso para las Audiencias, salvo los casos antes expresados, y finalmente, de **dobles garantías**, pues se exige inexcusablemente, anuencia de la defensa y subsiguiente ratificación del procesado o procesados -en la hipótesis contemplada en el artículo 655- o confesión del acusado o acusados y aceptación tanto de la pena como de la responsabilidad civil, más la consecutiva manifestación del defensor o defensores de no considerar necesaria la continuación del juicio - artículos 688 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento Criminal”

⁸ STS 7720/1993 del Tribunal Supremo. Sala Segunda de lo Penal, de 16 de noviembre de 1993. ES:TS:1993:7720.

⁹ Fragmento de la STS 2534/2017 del Tribunal Supremo. Sala Segunda de lo Penal, de 13 de junio de 2017. ES:TS:2017:2354.

En primer lugar, la conformidad ha de ser absoluta, es decir, el acusado debe expresar que se conforma con la integridad del contenido del escrito de acusación, tanto con los hechos, como con las penas y con la calificación jurídica, sin que pueda estar supeditada a condición, plazo o limitación de clase alguna.

En segundo lugar, esta conformidad ha de ser expresa, no se presume, ni tácita ni implícitamente, es necesario que el escrito de defensa sea firmado también por el acusado, y este esté presente en el momento en el que se pida que se dicte la sentencia.

En tercer lugar, es personalísima, lo que quiere decir que debe otorgarla el propio acusado. No cabe el otorgamiento por parte de representantes o intermediarios, y esto es así porque estamos hablando de la renuncia por parte del acusado a derechos personalísimos como son los derechos procesales.

En cuarto lugar, la conformidad debe manifestarse de manera libre, voluntaria, reflexiva y consciente; cuando hablamos de que debe ser prestada libremente hacemos referencia a que el consentimiento del reo no se encuentre coaccionado, o sometido a violencia, amenazas o engaño; cuando decimos que ha de ser reflexiva y consciente, entendemos que el acusado debe saber perfectamente cuáles van a ser las consecuencias aparejadas a la prestación de la conformidad, así como saber cuál es la acusación que acepta y los derechos a los que renuncia.

En quinto lugar, es formal, pues se debe cumplir con todas las formalidades exigidas por la ley, que veremos en apartados posteriores de este trabajo.

En sexto lugar nos encontramos ante un acto de doble garantía, lo que supone que no debe prestar consentimiento únicamente la parte acusada, sino que es requisito esencial que se manifiesten tanto la voluntad del acusado como de la defensa técnica concurrentemente, hasta tal punto que la no

manifestación del consentimiento por parte del Letrado, puede dar lugar a la continuación del juicio por parte del Juez.¹⁰

En séptimo lugar es vinculante, tanto para las partes acusadas, como para las partes acusadoras, tanto en los hechos consensuados, como en la clase y extensión de la pena que se haya señalado en el escrito de acusación que las partes mutuamente han aceptado.

1.3. Naturaleza jurídica.

En cuanto a la naturaleza jurídica de la conformidad sigue siendo una cuestión muy debatida por la doctrina española, cuya posición gira en torno a tres conceptos:

¿Nos encontramos ante un allanamiento, una confesión o una transacción?

1.3.1. Allanamiento.

Como definición de allanamiento en el proceso civil, podemos decir que es una forma de terminación anticipada del proceso, ya que no recae una sentencia sobre el fondo del asunto, sino que supone un reconocimiento por la parte demandada de las pretensiones del demandante, articuladas en su escrito de demanda.

Por tanto, desde una primera perspectiva, las similitudes entre el allanamiento y la conformidad estarían en que en ambos casos suponen una terminación temprana del proceso, pero con sentencia con efecto de cosa juzgada.

Siguiendo la línea de pensamiento de DIEGO DÍEZ¹¹ y la equiparación que este hace de la conformidad a una forma de allanamiento, esta se basa en que en la conformidad no existe ningún tipo de negociación, solamente nos

¹⁰ V.g. Artículo 787.4 párrafo 2º LECrim: “También podrá acordar la continuación del juicio cuando, no obstante la conformidad del acusado, su defensor lo considere necesario y el Juez o Tribunal estime fundada su petición.”

¹¹ DE DIEGO DIEZ, Luis Alfredo. *La conformidad del acusado*. Valencia: Tirant lo Blanch, 1997, pp. 135 a 144.

encontramos con un escrito de acusación o de calificación individual en el que se establecen unos hechos, una calificación jurídica y una pena, a la que la parte acusada se acoge y, habiendo varios escritos de acusación, al que contenga la pena superior.

En este sentido, el acusado renuncia a ejercer su derecho de defensa, a oponerse a la pretensión procesal, es una manifestación del principio dispositivo.

Reiterada jurisprudencia considera la conformidad como un tipo de allanamiento. El TS afirmó en su sentencia de 17 de junio de 1991:

“La conformidad es una institución que pone fin al proceso basándose en razones utilitarias o de economía procesal evitando la realización del acto del juicio oral y por consiguiente la práctica de las pruebas encaminadas a demostrar la realización del hecho imputado. Sí, como dice a la Exposición de Motivos de la Ley de Enjuiciamiento Criminal los escritos de conclusiones equivalen a la demanda y la contestación, la conformidad significaría un allanamiento a las pretensiones de la acusación pero sin llegar a sus estrictas consecuencias.”¹²

Sin llegarlo a equipararlo del todo, el TS sostuvo en su Sentencia de 12 de noviembre de 2010:

“por cuanto hay que reconocer que en el proceso civil rige el principio dispositivo y la verdad formal, mientras que en el proceso penal prepondera el de legalidad y el indisponibilidad del objeto del proceso, siendo la búsqueda de la verdad material a la que se orienta este proceso, otras opiniones entienden que la debatida figura pugna con el principio conforme al cual nadie puede ser condenado sin ser previamente oído y defendido, aunque lo cierto es que sí pudo defenderse y ser oído, renunciando a ello porque quiso, admitiendo y confesando su culpabilidad; si bien la conformidad supone que el hecho sea "aceptado" como existente

¹² STS 3335/1991 del Tribunal Supremo. Sala Segunda de lo Penal de 17 de junio de 1991. ES:TS:1991:3335.

ello no implica que se trate de una verdadera confesión y por tanto, de una actividad probatoria como sería el interrogatorio del acusado”.¹³

Además de que entre el allanamiento y la conformidad hay otras diferencias bastante notorias, como es el caso de la intervención del juez en las diferentes instituciones procesales: en la conformidad, el juez debe velar porque la pena sea adecuada a los hechos, así como la culpabilidad y que se cumplan los requisitos exigidos en la ley, mientras que en el allanamiento el poder de intervención del juez es, comparativamente, mucho menor.

1.3.2. Transacción.

En cuanto a si nos encontramos ante una transacción, partiendo también por de su definición, recogida en el artículo 1809 del Código Civil: "La transacción es un contrato por el cual las partes, dando, prometiendo o reteniendo cada una alguna cosa, evitan la provocación de un pleito o ponen término al que había comenzado". Por tanto, es un medio para poner fin a un conflicto jurídico.

El acercamiento a la transacción se justificaría por la pérdida de sentido que tendría la equiparación de la conformidad al allanamiento en aquellos casos en los que la conformidad se produce por un acuerdo entre la defensa y el acusado, presentada en un escrito de calificación conjunto al inicio del acto del juicio oral. En estos casos nos encontramos más cerca de una negociación entre las partes y, por lo tanto, no podemos hablar de allanamiento, sino de una especie de transacción.

En estos casos en los que el juez acepta "la calificación mutuamente aceptada" por las partes tal y como establece la Ley de Enjuiciamiento Criminal, parece que estamos más cerca de una negociación que de una mera aceptación o adhesión por parte de la parte acusada.

Este acercamiento a la transacción, la encontramos tanto en las diferentes reformas procesales, con el nuevo escrito de acusación que requiere

¹³ STS 6018/2010 del Tribunal Supremo. Sala Segunda de lo Penal de 12 de noviembre de 2010. ES:TS:2010:6018.

una negociación entre la acusación y la defensa, sin que se pueda referir en este escrito a un hecho distinto al inicial.

Además, la Fiscalía General del Estado también apoya la transacción en su Circular 1/1989¹⁴ cuando establece:

“La Ley prevé aquí una nueva oportunidad para el acuerdo entre el Fiscal y la defensa, permitiendo incluso al primero presentar un nuevo escrito de calificación, con la limitación de que la acusación no pueda ser más grave -ni por hecho distinto del contenido en el escrito de acusación originario- pero autorizando, en cambio, a suavizar las peticiones de forma que sean más aceptables para el acusado (siempre recordemos, dentro de los términos de las facultades de arbitrio que la Ley autoriza y la interpretación de los hechos legalmente apreciar). La sensibilidad y habilidad de los Sres. Fiscales debe ser utilizada para agotar al máximo el cumplimiento del espíritu de la ley, especialmente en los delitos de menor entidad, adoptando posiciones estratégicas en el proceso que fomenten la conformidad de los acusados y eviten la carga procesal de la celebración del juicio.”

1.3.3. Confesión.

La confesión es la manifestación espontánea que hace el acusado ante la autoridad judicial, mediante la cual reconoce ser autor, cómplice o encubridor de un delito.¹⁵

En cuanto si la conformidad podría equipararse a la confesión, el Tribunal Supremo en su sentencia de 17 de diciembre de 2001, afirmó que:

“La conformidad implica un reconocimiento íntegro de los hechos, renunciando a la celebración del juicio o, en su caso, a la

¹⁴ Circular n.º 1/1989 sobre el procedimiento abreviado introducido por la Ley Orgánica 7/1988, de 28 de diciembre. Disponible en https://www.fiscal.es/memorias/estudio2016/PDF/CIR/CIR_01_1989.pdf (Última consulta 06/07/2020).

¹⁵ ALONSO, Viviana y BUFFONE, Rosa Emilia. *El valor probatorio de la confesión en el proceso penal*. 2007. Disponible en: http://www.biblioteca.unlpam.edu.ar/rdata/tesis/e_bufelv657.pdf (Última consulta 06/07/2020).

posibilidad de defenderse en el alegato final cuando la aceptación se ha producido en el momento de elevar a definitivas las conclusiones provisionales. Sus efectos son análogos a los de una confesión, por lo que los hechos no pueden ser atacados en posteriores recursos (...).”¹⁶

Sin embargo, es otra sentencia de este mismo tribunal con fecha de 21 de marzo de 2005 la que impone que:

“La conformidad expresada en el proceso no debe ser equivalente a la prueba de los hechos mediante confesión, dado que no se basa en un expreso reconocimiento de la autoría, sino en la presión que ejercía en el caso concreto sobre la Defensa y el acusado el riesgo de ser sometido a una pena mayor ante la situación de imposibilidad de conseguir otras pruebas -que como se vio existían- y, en el caso de que no se le creyera su versión de los hechos -que como se vio era real-, no tuviera ningún otro elemento para contradecir la acusación. Por otra parte, entendemos que un nuevo informe proveniente de la Dirección General de la Policía conteniendo una aclaración decisiva sobre los hechos, proveniente de sus propios archivos a los que el acusado no tenía acceso y que, además, desmiente la versión anterior que sirvió de único apoyo de la acusación, cumple con las exigencias formales del artículo 954.4 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.”¹⁷

Por tanto, no podemos equiparar totalmente la confesión a la conformidad.

Autores como LÓPEZ YAGÜES entienden que no se puede equiparar a la confesión porque al acusado no se le exige prestarla, se le exige que asuma

¹⁶ STS 9892/2001 del Tribunal Supremo, Sala Segunda de lo Penal, del 17 de diciembre de 2001. ES: TS:2001:9892.

¹⁷ STS 1752/2005 del Tribunal Supremo. Sala Segunda de lo Penal de 21 de marzo de 2005. ECLI: ES:TS:2005:1752.

la autoría y la responsabilidad criminal que conlleva. Con este matiz logra explicar cómo hay situaciones en las que el acusado se conforma por razones de distinta índole, diferentes a la autoría del delito, como puede ser el obtener una rebaja en la pena.¹⁸

Otras razones por las que se puede conformar el acusado son por evitar el riesgo de una condena más grave, por evitar los costes del proceso, o evitar costes a terceros.

Cuando hablamos de evitar una posible condena más grave, es, porque el juicio penal, y la sentencia que de este se deriva es totalmente incierta, y si el acusado ha conseguido, a través de la negociación, un buen acuerdo, es totalmente lógico que se conforme, por ejemplo, cuando a través de la conformidad se evita la pena de prisión sustituyéndose por una de multa.

En relación con los costes del proceso, pueden ser económicos, o simplemente morales por evitar un proceso que es largo, y que en ocasiones puede ser traumático.¹⁹

1.3.4. Conclusión: la conformidad como acto dispositivo y manifestación del principio de oportunidad.

Para dar por finalizada la naturaleza jurídica de la conformidad es necesario mencionar, que, tanto el allanamiento como la transacción, suponen la introducción en el derecho penal del principio de disposición del proceso civil.

La introducción del principio de disposición, lo cual choca con el principio rector del proceso penal, que es el principio de legalidad, conocido como principio de oficialidad en la manifestación procesal.

El principio de disposición del proceso civil, supone tal y como establece el artículo 19 de la LEC “que los litigantes están facultados para disponer del objeto del juicio y podrán renunciar, desistir del juicio, allanarse, someterse a

¹⁸LÓPEZ YAGÜES, Verónica, “El acusado ante la acusación”. En ASENCIO MELLADO, José M. ^a (Dir.) y FUENTES SORIANO, Olga (Coord.), *Derecho Procesal Penal*. Valencia: Tirant lo Blanch, 2019, p. 368.

¹⁹ Sobre este tema, es muy revelador el artículo de LASCURAÍN SÁNCHEZ, Juan Antonio y GASCÓN INCHAUSTI, Fernando. “¿Por qué se conforman los inocentes?”. InDret: Marzo de 2018.

mediación o a arbitraje y transigir sobre lo que sea objeto del mismo, excepto cuando la ley lo prohíba o establezca limitaciones por razones de interés general o en beneficio de tercero.”

Sin embargo, y en contradicción con este, el principio de oficialidad supone que el proceso penal ha de iniciarse, desarrollarse y finalizar conforme a lo dispuesto en normas legales imperativas, en función de la necesidad de tutelar un interés público predominante sobre cualquier otro y sin subordinación al poder, además de la obligación de que el Ministerio Fiscal ejerza la acción penal, haya o no acusación particular.

Por tanto, aunque por el contrario, como he manifestado en líneas previas al hablar de la confesión, parece que la conformidad supone una disposición del proceso penal, esto en realidad no es así, puesto que la disposición se encuentra únicamente en el derecho de defensa, como dice HERRERA GUERRERO²⁰ :

“No es la pretensión el objeto del acto de disposición, porque la acusación no dispone o renuncia a la concreta petición de pena, a diferencia del acusado, quien si dispone del derecho de defensa; aunque ello no implica en modo alguno disponer de la pretensión punitiva, por cuanto aquél no tiene dominio sobre la misma. La renuncia del acusado al ejercicio de su derecho de defensa no se erige en condición suficiente para arribar a una sentencia de conformidad; para que esto ocurra deben concurrir los requisitos establecidos por el legislador”

En conclusión, la manifestación del principio de disposición en el proceso penal se centra única y exclusivamente en el derecho de defensa y no en el objeto del proceso y, además, la conformidad solo opera en el desarrollo del procedimiento.

Sin embargo, la conformidad es una manifestación del principio de oportunidad que faculta a los sujetos titulares de la acción penal a disponer de su realización, siempre que se cumplan los requisitos legalmente previstos.

²⁰ HERRERA GUERRERO, Mercedes Rosemarie. La justicia penal negociada. Un análisis comparativo entre los procesos penales español y peruano. Tesis de la Universidad de Alcalá: 2010.

Las diferentes manifestaciones del principio de oportunidad quedan perfectamente explicadas por RODRÍGUEZ GARCÍA:

En primer lugar, sería la facultad que tiene el Ministerio Fiscal de no ejercer las obligaciones de investigación, acusación y sostenimiento de la pretensión punitiva en la etapa de juicio, tanto no iniciando un procedimiento, como suspendiéndolo o poniendo fin a uno que ya se ha iniciado, siempre que considere que la persecución no es oportuna o conveniente.

También pudiendo llegar a acuerdos con el imputado en la determinación consensuada de la medida y naturaleza de la pena, siendo “las facultades de oportunidad (...) verdaderas alternativas al procedimiento, y no procedimientos alternativos”

En segundo lugar, se manifiesta en aquellas instituciones procesales en las que se permite al órgano de persecución criminal disponer, tanto parcial, como totalmente de la acción criminal, basándose en razones de eficacia y con el objetivo de evitar ciertos delitos que están considerados como especialmente dañosos, como pueden ser aquellos de criminalidad organizada.

Por último lugar, y la manifestación que a nosotros más nos interesa, suele considerarse al principio de oportunidad como una facultad que parcialmente permite al órgano de persecución criminal disponer de la naturaleza y magnitud de la pena a consecuencia de la conformidad del acusado con la pena más grave solicitada en el escrito de acusación por el Ministerio Fiscal, o por alguna parte que este personada en la acusación. Esto supone una terminación anticipada del proceso sin que se hayan desarrollado plenamente las fases, ni los trámites previstos legalmente, llegando a una determinación consensuada de la medida del castigo, trámite que en ocasiones no será necesario por cuanto la ley ya determina la rebaja automática de la pena, como ocurre en los juicios rápidos.²¹

Esta admisión del principio de oportunidad a través de la conformidad podrá reportar al acusado ventajas materiales derivadas de una transacción

²¹ RODRÍGUEZ GARCÍA, Nicolás. “La conformidad de las personas jurídicas en el proceso penal español”. *La Ley Penal*. Número 113. Marzo-abril 2015. pp 5 y siguientes:

penal, que no significa que haya un pacto entre las partes, ya que el objeto del proceso penal es indisponible, lo que hay es una concurrencia de voluntades, que operan en el desarrollo del procedimiento, evitando el trámite del juicio oral, pero no operan en el objeto del proceso, por su indisponibilidad.²²

El principio de oportunidad penal presenta una doble manifestación, dependiendo del grado de discrecionalidad ante el que nos encontremos: por un lado, en su vertiente más pura, nos encontraríamos ante una discrecionalidad absoluta en cuanto a la disposición de la acción penal, y esta manifestación del principio de oportunidad ha de rechazarse de plano en nuestro ordenamiento jurídico, pues su aplicación genera decisiones arbitrarias al no encontrarse el operador jurídico con límites preestablecidos en su actuación²³. Además de ser contraria a muchos principios configuradores de nuestro sistema como son el de proporcionalidad, igualdad e interdicción de la arbitrariedad.

Por otro lado, tenemos una manifestación tasada del principio de oportunidad, donde hay una discrecionalidad más moderada, que se limita únicamente en el aspecto subjetivo a los sujetos públicos, y en el aspecto objetivo al marco del proceso.²⁴

Autoras como ARMENTA DEU²⁵ establecen que:

“La vigencia del principio de oportunidad permite así, a título de hipótesis, que se persigan o no conductas aparentemente delictivas, que no se formule y/o sostenga la acusación o que se acuerden con las partes los diferentes elementos de la acción penal o la imposición de la pena.”

²² STS 2354/2017 del Tribunal Supremo. Sala Segunda de lo Penal del 13 de junio de 2017. ES:TS:2017:2354.

²³ CALAZA LÓPEZ, Sonia. “Las paradojas del mal llamado principio de oportunidad en el proceso penal”. *La Ley Penal*, Nº 103, Sección Artículos. LA LEY:2014, p. 3

²⁴ Distinción llevada a cabo por autoras como ARMENTA DEU, Teresa. *Lecciones de Derecho procesal penal* (Decimoprimer edición). Madrid: Marcial Pons, 2018. p.42.

²⁵ ARMENTA DEU, Teresa *Lecciones de Derecho procesal penal* (Decimoprimer edición). *op. cit.* . p. 42.

Aunque parece que el principio de oportunidad y el de legalidad son contrarios, la armonización de estos principios se basa en el amplio margen de decisión que tienen tanto las partes como el Ministerio Fiscal en la conformidad.

La Circular 1/1989 de la Fiscalía General del Estado reconoce la introducción del principio de consenso:

“La reforma se hace eco de las más recientes corrientes procesales del entorno europeo, según las que en el proceso penal, frente a las zonas de conflicto, propias de toda contienda entre partes, deben preverse zonas de consenso, que eliminen conflictos innecesarios a los fines del proceso y de la función resocializadora de la pena. Mientras las primeras deben reservarse para la persecución de la criminalidad grave, que es reflejo del conflicto social y debe pasar por soluciones impuestas que fijen y esclarezcan tal conflicto; la criminalidad menor, con frecuencia no conflictiva e integrada por hechos que son incidentales en la vida de su autor, debe conducir a soluciones consensuadas que contribuyan a la no estigmatización de quien por la ocasionalidad de su delito y la propia aceptación de su responsabilidad, está revelando ya una actitud resocializadora”.

Además, autores como GIMENO SENDRA, GONZÁLEZ CUELLAR, CONDE PUMPIDO FERREIRO entienden que, sin necesidad de grandes transformaciones en el ordenamiento procesal vigente, se puede integrar dentro del propio principio de legalidad el principio de oportunidad, porque sería la propia ley la que señalara las reglas a que debe quedar sometida una actividad discrecional, y además consideran la compatibilidad de ambos principios si se valorara la indispensable e inaplazable celeridad de la justicia penal basada en el derecho fundamental a un proceso sin dilaciones indebidas o por motivos de interés público.²⁶

²⁶ GÓMEZ TOLODÍ, Arturo. “Reflexiones sobre la aplicación del principio de oportunidad en el proceso penal y su ejercicio por ministerio fiscal”. *Noticias Jurídicas* 01 de Septiembre de 2008. Disponible en <http://noticias.juridicas.com/conocimiento/articulos->

1.4. Clases

Podemos hacer tres clasificaciones de la conformidad, en atención a diversos criterios.

La primera clasificación de esta institución depende del sujeto que presta la conformidad, diferenciando así la conformidad total, o también llamada propia, de la conformidad parcial o también llamada impropia.

La conformidad total o propia tiene lugar cuando, en un procedimiento, hay una pluralidad de acusados, y todos ellos se conforman con la pena pedida por la acusación, con la finalidad de evitar el juicio, y obtener una sentencia de conformidad común.

Por otro lado, la conformidad parcial o impropia, tiene lugar cuando en el procedimiento con varios acusados, no todos ellos se conforman con la pena pedida, debiéndose en este supuesto continuar con el acto del juicio oral, ya que no se ha alcanzado un acuerdo y no es posible dictar una sentencia de conformidad, porque no hay unanimidad entre los acusados.

La segunda clasificación tiene que ver con la naturaleza de la pretensión a la que alcanza, distinguiendo aquí entre conformidad plena y conformidad limitada.

La conformidad plena es aquella que recae, tanto en la responsabilidad penal, como en la responsabilidad civil, porque la conformidad es prestada por el acusado tanto para la pretensión civil, como para la penal.

El resultado de la conformidad plena es evitar el juicio oral, y la finalización del procedimiento con una sentencia de conformidad.

Por el contrario, la conformidad limitada es aquella que únicamente es prestada para la pretensión penal, el procesado confiesa su responsabilidad criminal, pero no su responsabilidad civil, lo cual impide el acuerdo en la parte civil, haciendo necesaria la continuación del juicio oral para conocer exclusivamente la pretensión civil.

En tercer y último lugar, la clasificación de la conformidad recae en el plano procedimental²⁷, y en esta clasificación, podemos distinguir:

1) La conformidad en la calificación: Es aquella que se produce en la calificación provisional de la defensa, y es posible tanto para el proceso sumario u ordinario como para el procedimiento abreviado. En esta conformidad, el acusado acepta la más grave de las calificaciones y penas que ha formulado por la acusación, o bien, presta la conformidad con el escrito de acusación que ha formulado el Ministerio Fiscal.

2) La conformidad en el acto del juicio oral: Es prestada al inicio de las sesiones del juicio oral. Aquí, la conformidad se puede prestar con el escrito de acusación que ha formulado la parte acusadora, como con el nuevo escrito que se formule en el acto. Para LÓPEZ YAGÜES²⁸:

“la conformidad prestada al inicio del juicio genera cierta distorsión en el discurrir de la sesión o, cuando menos, hace que pierda sentido las actuaciones procesales llevadas a cabo para asegurar la presencia en ese acto de cuantos sujetos han de intervenir en él, desde las propias partes a los testigos y peritos que han de deponer en el acto del juicio, con un alto coste económico y personal para todos ellos, por no mencionar el tiempo y esfuerzo que representa para la Oficina Judicial.”

3) El reconocimiento de hechos: Este tipo de conformidad ha sido la última en introducirse en nuestro ordenamiento, en el año 1988, y puede ser anterior en el tiempo, tanto a la conformidad en la calificación, como a la prestada en el acto del juicio oral, ya que se puede prestar en la fase de diligencias previas, siempre y cuando el delito no contenga una pena privativa de libertad superior a tres años.

²⁷ Clasificación desarrollada más detalladamente en el apartado 2 de este trabajo.

²⁸. LÓPEZ YAGÜES, Verónica, “El acusado ante la acusación”. En ASENCIO MELLADO, José M. ^a (Dir.) y FUENTES SORIANO, Olga (Coord.), Derecho Procesal Penal. Valencia: Tirant lo Blanch, 2019, p. 370.

HERRERA GUERRERO, Mercedes Rosemarie. La justicia penal negociada. Un análisis comparativo entre los procesos penales español y peruano. Tesis de la Universidad de Alcalá: 2010.

2. Regulación de la conformidad en España.

2.1. Antecedentes históricos.

La institución de la conformidad se introduce en España el 26 de septiembre de 1835 con el Real Decreto y Reglamento Provisional para la Administración de Justicia, que insta la posibilidad de que las partes se conformen con todas las declaraciones del sumario, o con alguna de ellas, sin llegar al juicio oral a través de un acuerdo de las partes.

Sin embargo, la ley provisional reformada para la aplicación del Código Penal de 1850 perfiló esta institución, siendo de aplicación únicamente a penas correccionales, y sin exigirse la anuencia del abogado defensor. Además, ahora, el juez y el tribunal podían introducir alguna variación en la pena conformada, sin que esto alterase la naturaleza correccional de la misma y siempre y cuando el inculcado estuviese de acuerdo con el cambio.

Estas modificaciones hicieron que el protagonismo de la conformidad recayera en el tribunal y no en la culpabilidad o no del acusado.

Con el Real Decreto de 26 de mayo de 1854, esta situación se acentúa, agravándose el control jurisdiccional sobre la conformidad, estamos ante una conformidad entendida como un allanamiento, un sometimiento del acusado a la pena pedida.

En 1872 con la Ley Provisional de Enjuiciamiento Criminal se introdujeron algunas novedades: la conformidad con la pena más grave debería tener lugar en el juicio oral, y no necesariamente tiene que ser una pena correccional. También puede ser aflictiva y se elimina la vinculación del juez a la pena: únicamente tenía la obligación de dictar sentencia, lo que convierte a la conformidad en una verdadera confesión por parte del acusado.

La actual Ley de Enjuiciamiento Criminal es de 1882, y esta ley introdujo dos tipos de conformidad: la que se aplicaría en el procedimiento ordinario por delitos graves, y la que se aplicaría en los flagrantes delitos.

La conformidad aplicada en los flagrantes delitos fue sustituida en 1967 por el “procedimiento de urgencia para determinados delitos”, siendo estos los más frecuentes en la práctica. Junto a esta modificación, la Ley Orgánica de 1980 introdujo un procedimiento especial para el enjuiciamiento de determinados delitos perseguidos de oficio, sin que hiciera falta aquí que la sentencia dictada se ajustara a los términos del escrito de calificación.

Ambas modificaciones, tanto la de 1967, como la de 1980 fueron criticadas por la violación de las garantías procesales del acusado, ya que en estos procesos el juez ejercía tanto funciones de investigación como de enjuiciamiento y decisión.²⁹

Con la modificación de la Ley de Enjuiciamiento Criminal tras la Ley Orgánica de 1988 se introdujo el procedimiento abreviado y con él, la negociación en el proceso penal español.

Hasta este momento la conformidad se basaba en el principio de adhesión, ya que el acusado aceptaba la responsabilidad penal con el fin de evitar el juicio oral. Sin embargo, ahora, la conformidad debe darse de manera conjunta en el escrito, lo que presupone una previa negociación de las partes.

Con la Ley 38/2002³⁰, de 24 de octubre de reforma parcial de la Ley de Enjuiciamiento Criminal sobre el procedimiento para el enjuiciamiento rápido e inmediato de determinados delitos y faltas, y la ley de modificación del procedimiento abreviado mediante la Ley Orgánica 8/2002³¹, se intentó fortalecer el principio de consenso y conseguir una mayor negociación de las partes. La mayor negociación de las partes se intentó a través de una

²⁹ Rodríguez, Carlos. “Conformidad en España. La conformidad en el sistema procesal penal.” Disponible en: <https://espana.leyderecho.org/conformidad/> (última consulta 11/06/2020).

³⁰ Ley 38/2002, de 24 de octubre, de reforma parcial de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, sobre procedimiento para el enjuiciamiento rápido e inmediato de determinados delitos y faltas, y de modificación del procedimiento abreviado (BOE n.º 258 de 28 de octubre de 2002).

³¹ Ley Orgánica 8/2002, de 24 de octubre, complementaria de la Ley de reforma parcial de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, sobre procedimiento para el enjuiciamiento rápido e inmediato de determinados delitos y faltas, y de modificación del procedimiento abreviado. (BOE núm. 258 de 28 de octubre de 2002).

regulación que incrementaba la seguridad jurídica a la hora de determinar la pena máxima de los delitos en el procedimiento abreviado. De esta manera, la pena no puede ser superior a seis años y se elimina la sentencia de estricta conformidad, pudiendo ahora el juez, con audiencia previa a las partes, variar la calificación jurídica.

Además, con la reforma de 2002 se introduce una conformidad premiada, que es aplicable a aquellos delitos castigados con una pena no superior a tres años de prisión o con una pena de multa, cualquiera que sea su cuantía, o con otra pena de distinta naturaleza, que no exceda de diez años.

En estos casos, una vez que se haya dictado la sentencia de conformidad, la pena se reduce en un tercio. Cuando la pena sea privativa de libertad podrá ser suspendida o sustituida.

2.2. La conformidad en el procedimiento ordinario.

La conformidad en el procedimiento ordinario únicamente es posible en aquellos delitos con penas privativas de libertad de hasta seis años, o bien, en delitos que tengan penas privativas de libertad superiores a seis años, siempre y cuando, la petición más grave de las partes acusadoras no sea superior a seis años por concurrir circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal.

Además, es necesario que la voluntad de las partes se manifieste libremente, sin condiciones, pero sí sujeta a determinadas formalidades, y siempre con el requisito de la doble garantía, es decir, la anuencia del acusado y de su defensor.

Si el Juez o el Tribunal consideran que en el escrito llevado a cabo por la acusación no contiene una calificación correcta, ordenará la continuación del proceso, concediendo un plazo al acusador para la rectificación de la calificación.

En aquellos casos donde existe más de un acusado, será necesaria la conformidad de todos ellos, no siendo posible que unos acusados se conformen, y otros no.

La conformidad es posible aquí en dos momentos:

2.2.1. La conformidad con el escrito de calificación provisional.

Conforme al artículo 655 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal:

“Si la pena pedida por las partes acusadoras fuese de carácter correccional³² , al evacuar la representación del procesado el traslado de calificación podrá manifestar su conformidad absoluta con aquella que más gravemente hubiere calificado, si hubiere más de una, y con la pena que se le pida; expresándose además por el Letrado defensor si, esto no obstante, conceptúa necesaria la continuación del juicio.

Si no la conceptúa necesaria, el Tribunal, previa ratificación del procesado, dictará sin más trámites la sentencia que proceda según la calificación mutuamente aceptada, sin que pueda imponer pena mayor que la solicitada.

Si ésta no fuese la procedente según dicha calificación, sino otra mayor, acordará el Tribunal la continuación del juicio.

También continuará el juicio si fuesen varios los procesados y no todos manifestaren igual conformidad.

Cuando el procesado o procesados disintiesen únicamente respecto de la responsabilidad civil, se limitará el juicio a la prueba y discusión de los puntos relativos a dicha responsabilidad.”

Aunque el artículo se refiera a la pena de carácter correccional, el límite penal, en concreto, se encuentra en hasta seis años de prisión.

³² Tanto el artículo 655 como el 688 hablan de la pena correccional. En sus inicios, esta se refería a la pena que no fuera superior a la de prisión menor, sin embargo, en la actualidad la delimitación de la conformidad se establece conforme a la duración de la pena, que no puede ser superior a seis años.

Por tanto, cuando los artículos anteriores hablan de pena correccional, a lo que hacen referencia es, como establece la Circular FGE 2/1996, de 22 de mayo, que cabrá la conformidad siempre que la pena solicitada no sobrepase el límite de seis años: las menciones de los arts. 793.3 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal y 50 de la Ley Orgánica 5/1995 a la duración de seis años no exige correctivo alguno de adecuación al no referirse a tipo de pena

Cuando nos encontramos en la conformidad ante el escrito de calificación provisional, el proceso penal no sigue su curso natural, puesto que no se celebra el juicio oral y, con ello, no se lleva a cabo la realización de la prueba. El tribunal dicta sentencia de conformidad condenatoria acogándose a la calificación que las partes mutuamente han aceptado.

Estamos hablando de la conformidad del acusado con el escrito de calificación más grave, lo cual no supone una negociación de las partes.

2.2.2. La conformidad al inicio del juicio oral.

Regulada en los artículos 688 a 700 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

La conformidad al inicio del juicio oral tiene lugar el día señalado para dar inicio a las sesiones por el Presidente del Tribunal, en el trámite de declaración del acusado, donde se le preguntará a cada uno de los acusados³³ si se confiesa reo del delito que se le haya imputado en el escrito de calificación, habiendo varios con el que contenga la calificación más grave, y responsable civilmente a la restitución de la cosa o al pago de la cantidad fijada en dicho escrito por razón de daños y perjuicios.

Si el procesado, o procesados contestaran afirmativamente, el Presidente del Tribunal preguntará al defensor si considera necesaria la continuación del juicio oral y si éste respondiera negativamente, el Tribunal procederá a dictar sentencia de conformidad conforme al artículo 655 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

³³ Tal y como establece el Artículo 693 de la LECrim, el Presidente hará las preguntas mencionadas en los artículos anteriores con toda claridad y precisión, exigiendo contestación categórica.

2.3. La conformidad en el procedimiento abreviado.

En nuestro país la conformidad llevada a cabo en el procedimiento abreviado fue introducida por la Ley Orgánica de 28 de diciembre de 1988³⁴. En palabras de ARMENTA DEU³⁵:

“Provoca un auténtico giro copernicano en la configuración de la conformidad, introduciendo en nuestro ordenamiento procesal penal la negociación o el llamado “principio de consenso”. La finalidad no es ya solo poner fin a un proceso cuyo objeto ha dejado de tener sentido, sino consagrar una nueva forma de resolver el conflicto originado por el delito: a través del acuerdo de acusador y acusado, con la posterior intervención parcialmente revisora del órgano enjuiciador”. En el procedimiento abreviado, la conformidad puede darse en momentos procesales diferentes, como en el propio escrito de defensa, o en el escrito conjunto, o antes de la apertura del juicio oral. Pero además, en este epígrafe haremos referencia a la conversión de las diligencias previas en diligencias urgentes como consecuencia del reconocimiento de hechos por parte del acusado.

2.3.1. La conformidad con el escrito de defensa, o en el escrito conjunto.

En estos casos, la conformidad tiene lugar siempre antes del juicio oral, en la denominada fase intermedia, en el trámite de calificación de la defensa.

Cuando la conformidad se da en la fase intermedia no goza de ningún beneficio en relación con la posible reducción de la pena. Y puede tener lugar:

Bien, tal y como establece el artículo 784.3 de la LECrim: “En su escrito, firmado también por el acusado, la defensa podrá manifestar su conformidad con la acusación en los términos previstos en el artículo 787”.

³⁴ Ley Orgánica 7/1988, de 28 de diciembre, de los Juzgados de lo Penal, y por la que se modifican diversos preceptos de las Leyes Orgánica del Poder Judicial y de Enjuiciamiento Criminal. (BOE núm. 313, de 30 de diciembre de 1988).

³⁵ ARMENTA DEU, Teresa. *Lecciones de Derecho procesal penal* (Decimoprimer edición). Madrid: Marcial Pons: 2018.

En estos casos estamos ante una auténtica aceptación de la calificación más grave, una suerte de allanamiento.

O bien, en un escrito que conjuntamente firmen las partes acusadoras y el reo con su letrado.

Esta última conformidad presupone la existencia de negociaciones entre los implicados que dé lugar al escrito de consenso y podrá llevarse a cabo en cualquier momento anterior, siempre y cuando sea anterior a la apertura del juicio oral.

En estos casos estaríamos más cerca de una transacción, que de un allanamiento.

2.3.2. La conformidad en el acto del juicio oral.

En estos casos la conformidad debe realizarse después de haber finalizado el turno de intervenciones, pero siempre antes de la realización de la prueba.

Este supuesto viene contemplado en el artículo 787 de la LECrim, que en sus apartados uno y dos establece:

“Antes de iniciarse la práctica de la prueba, la defensa, con la conformidad del acusado presente, podrá pedir al Juez o Tribunal que proceda a dictar sentencia de conformidad con el escrito de acusación que contenga pena de mayor gravedad, o con el que se presentará en ese acto, que no podrá referirse a hecho distinto, ni contener calificación más grave que la del escrito de acusación anterior. Si la pena no excediere de seis años de prisión, el Juez o Tribunal dictará sentencia de conformidad con la manifestada por la defensa, si concurren los requisitos establecidos en los apartados siguientes.

Si a partir de la descripción de los hechos aceptada por todas las partes, el Juez o Tribunal entendiere que la calificación aceptada es correcta y que la pena es procedente según dicha calificación, dictará sentencia de conformidad. El Juez o Tribunal habrá oído

en todo caso al acusado acerca de si su conformidad ha sido prestada libremente y con conocimiento de sus consecuencias.”

Aunque los requisitos necesarios para la conformidad en el acto del juicio oral no son diferentes a los necesarios para otro tipo de conformidades, el artículo 787 de la LECrim insiste en ellos y los reitera.

Sin duda, lo más característico en este tipo de conformidades es que la conformidad es solicitada al órgano competente para el enjuiciamiento, es decir, tanto el Juez de lo Penal, como la Audiencia, a iniciativa del abogado defensor, con consentimiento del acusado, quien deberá expresar su voluntad de prestar la conformidad.

2.3.3. El reconocimiento de hechos.

Regulada en el art. 779.1.5ª LECrim, el efecto que esta conformidad produce es la transformación de las actuaciones al trámite de las diligencias urgentes, por los trámites previstos en los artículos 800 y 801 de la LECrim. En este supuesto, la conformidad se produce en cualquier momento anterior al dictado del auto de transformación de las diligencias previas en procedimiento penal abreviado.

El investigado, por iniciativa propia en la fase de diligencias previas reconoce los hechos que le han sido imputados, siempre y cuando el hecho no lleve consigo una pena privativa de libertad superior a tres años, y el Juez dictará auto de conversión y se incoarán diligencias urgentes.

Esta modalidad de conformidad solo puede tener lugar en aquellos casos cuya competencia recaiga en el JPe.

Aunque la iniciativa sea propia del investigado, es necesario que le asista su abogado y que este también se muestre de acuerdo.

Este reconocimiento no significa la aceptación de la pena, ya que no se ha solicitado ninguna, significa el reconocimiento de los hechos criminales imputados.

Estamos ante una conformidad premiada, en la que el JPe puede o bien reducir en un tercio la pena privativa de libertad solicitada, y a continuación

ordenar la suspensión³⁶ de su ejecución o su sustitución, si procediera por una pena no privativa de libertad, o bien imponer la pena solicitada reducida en un tercio, cuando nos encontremos ante penas no privativas de libertad.

Únicamente este reconocimiento de hechos es posible cuando la calificación de la acusación es castigada en abstracto por un delito con una pena no superior a tres años de prisión, pena de multa cualquiera que sea su cuantía o con otra pena de distinta naturaleza cuya duración no exceda de 10 años, teniendo en cuenta que, si hay varias penas, todas ellas reducidas en un tercio no pueden superar los tres años de prisión, además de que se den todas las circunstancias establecidas en el artículo 801 de la LECrim.

Por tanto, aunque nos encontremos en una conformidad a la que se ha accedido por el procedimiento abreviado, en verdad se ha transformado en un procedimiento especial para el enjuiciamiento rápido de determinados delitos.

2.4. La conformidad en el enjuiciamiento rápido de determinados delitos.

2.4.1. La conformidad premiada ante el juzgado de guardia.

Este tipo de conformidad se produce una vez se haya tomado conciencia del contenido de la acusación, y es denominada como “conformidad premiada” recogida en el art. 801³⁷ de la LECrim y es una de las formas más rápidas para resolver los conflictos penales.

La conformidad realizada en la guardia se denomina premiada porque se incentiva con la reducción de la pena en un tercio.

³⁶ SJP 2/2020 del Juzgado de lo Penal de Valencia. Sede 10, de 09 de enero de 2020. ES:JP:2020:2.

En esta sentencia podemos ver con claridad como “De conformidad con lo previsto en los arts. 82.1º, 80, 81 y concordantes del Código Penal, SE ACUERDA LA SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN de la indicada pena privativa de libertad por el plazo de DOS AÑOS, sujeto en todo caso a lo previsto en el art. 86 del mismo texto legal.” En este caso la pena pedida era de nueve meses de prisión.

³⁷ Artículo introducido con la Ley Orgánica 15/2003, de 25 de noviembre, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal. (BOE núm. 283 de 26 de noviembre de 2003).

Como hemos dicho, nos encontramos en la conformidad en el enjuiciamiento rápido, lo cual supone que los delitos a los que va asociada esta conformidad no pueden llevar consigo penas superiores a tres años de prisión, o diez años si se trata de penas de otra naturaleza. Pero, además, es necesario que en los delitos que conllevan una pena privativa de libertad, la pena solicitada o la suma de las penas solicitadas reducidas en un tercio no supere los dos años de prisión.

También es fundamental que no se hubiera constituido acusación particular y que el Ministerio Fiscal hubiera solicitado la apertura del juicio oral y, así acordada por el juez de guardia, aquél hubiera presentado en el acto escrito de acusación.

Otra de las especialidades de esta conformidad radica en que cuando el Juzgado de Guardia realice el control de la conformidad y, en su caso, dicte sentencia de conformidad con la decisión de las partes de no recurrir, resolverá lo procedente sobre la sustitución o la suspensión de la pena, conforme a los artículos 80 y 89 del CP.

Para que sea posible la sustitución o la suspensión de la pena es necesario que el acusado se comprometa a satisfacer las responsabilidades civiles que se hubieren originado, en el plazo prudencial que el juzgado de guardia fije, o bien, cuando sea necesaria una certificación suficiente por centro o servicio público o privado debidamente acreditado u homologado de que el acusado se encuentra deshabitado o sometido a tratamiento para tal fin, bastará para aceptar la conformidad y acordar la suspensión de la pena privativa de libertad el compromiso del acusado de obtener dicha certificación en el plazo prudencial que el juzgado de guardia fije.

En materia de suspensión de penas hay que tener en cuenta que su otorgación es un beneficio que corresponde al Tribunal decisor, quien tendrá en cuenta unos presupuestos y circunstancias previstas en la ley. Por tanto como explica LÓPEZ YAGÜES³⁸

³⁸ LÓPEZ YAGÜES, Verónica, "El acusado ante la acusación". En ASECIO MELLADO, José M. ^a (Dir.) y FUENTES SORIANO, Olga (Coord.), Derecho Procesal Penal. Valencia: Tirant lo Blanch, 2019, pp.373 y 374.

“Ni su concesión ha de entenderse como elemento condicionante de la conformidad que se presta ni, una vez prestada e interesado el beneficiario, tiene el Tribunal obligación de resolver en el acto su otorgamiento. Es, repárese, un pronunciamiento propio de la ejecución, y su acuerdo o concesión por el Tribunal decisor puede y, de facto, queda con frecuencia condicionada al cumplimiento por el condenado de la obligación de no delinquir por el plazo que se determine, circunstancia de la que es advertido por el juzgador con la indicación de la consecuencia que conlleva su inobservancia cual es, la posible revocación del beneficio y, en consecuencia, la obligación de cumplir la pena de prisión, antes suspendida, a la que hubiere sido condenado.”

Una vez que se han cumplido todos los requisitos que la ley establece, el Juez de Guardia dictará de forma oral sentencia de conformidad y acordará lo procedente sobre la puesta en libertad o el ingreso en prisión del condenado y realizará los requerimientos que de ella se deriven.

En el caso de que hubiera acusador particular, el acusado podrá en su escrito de defensa prestar su conformidad con la más grave de las acusaciones.

2.4.2. La conformidad en el ámbito de la violencia sobre la mujer³⁹.

En los casos de violencia de género se plantea una disyuntiva a la hora de admitir abiertamente la conformidad:

Por un lado, La Ley Orgánica de Protección Integral contra la Violencia de Género⁴⁰, sí que admite la conformidad en estos delitos haciendo

³⁹ Algunas sentencias dictadas en conformidad en delitos de violencia sobre la mujer:

SJPII 86/2018 del Juzgado de Primera instancia e Instrucción con sede en Teruel de 02 de julio de 2018. ES:JPII:2018:86.

SJVM T 16/2016 del Juzgado de Violencia sobre la Mujer con sede en Vendrell (EI) de 21 de marzo de 2016. ES:JVMT:2016:16.

SJVM T 89/2015 del Juzgado de Violencia sobre la Mujer con sede en Tarragona de 24 de agosto de 2015. ES:JVMT:2015:89.

competente al Juzgado de Violencia sobre la Mujer para dictar sentencia de conformidad⁴¹, en los casos establecidos en el artículo 801 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

Sin embargo, la Ley Orgánica del Poder Judicial⁴² en su art. 87 ter.5 LOPJ prohíbe la mediación en los delitos de violencia de género, lo cual resulta un poco contradictorio. La justificación a esta prohibición nace puesto que en la mediación no hay control por parte del juez del acuerdo al que las partes van a llegar, sin embargo, en la conformidad, es el juez quien controla y supervisa ese acuerdo.

A mi parecer, la conformidad no debería plantearse en los casos de violencia de género, puesto que como explica GÓMEZ COLOMER⁴³

⁴⁰ Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género. (BOE núm. 313, de 29/12/2004).

⁴¹ Artículo 14.3,I in fine LECrim: “ Para el conocimiento y fallo de las causas por delitos a los que la Ley señale pena privativa de libertad de duración no superior a cinco años o pena de multa cualquiera que sea su cuantía, o cualesquiera otras de distinta naturaleza, bien sean únicas, conjuntas o alternativas, siempre que la duración de éstas no exceda de diez años, así como por delitos leves, sean o no incidentales, imputables a los autores de estos delitos o a otras personas, cuando la comisión del delito leve o su prueba estuviesen relacionadas con aquéllos, el Juez de lo Penal de la circunscripción donde el delito fue cometido, o el Juez de lo Penal correspondiente a la circunscripción del Juzgado de Violencia sobre la Mujer en su caso, o el Juez Central de lo Penal en el ámbito que le es propio, sin perjuicio de la competencia del Juez de Instrucción de Guardia del lugar de comisión del delito para dictar sentencia de conformidad, del Juez de Violencia sobre la Mujer competente en su caso, en los términos establecidos en el artículo 801, así como de los Juzgados de Instrucción competentes para dictar sentencia en el proceso por aceptación de decreto.”

Junto con el artículo 87 ter,1, e) LOPJ donde establece que Los Juzgados de Violencia sobre la Mujer conocerán, en el orden penal, de conformidad en todo caso con los procedimientos y recursos previstos en la Ley de Enjuiciamiento Criminal en el supuesto de, entre otros, Dictar sentencia de conformidad con la acusación en los casos establecidos por la ley.

⁴² Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio del Poder Judicial. (BOE núm. 157, de 02/07/1985).

⁴³ GOMEZ COLOMER, Juan Luis. *Derecho Jurisdiccional III. Proceso Penal*. “El juicio oral (III).”Valencia: Tirant Lo Blanch, 2019. pp. 368-369.

“Estar de acuerdo la víctima con la conformidad manifestada por su ofensor, por tanto, habiendo de por medio un acto de violencia de género, sería dar carta de asentamiento a un acuerdo viciado por dicha conformidad, no expresaría una voluntad libre, y por tanto sería nulo, porque sería imposible demostrar que no ha sido logrado a la fuerza, o si se prefiere, sería imposible demostrar que se ha llegado a un acuerdo libre entre ambas partes, dados los antecedentes existentes.”

2.5. La conformidad ante el Tribunal del Jurado.

Esta conformidad se encuentra regulada en el artículo 50 de la Ley Orgánica del Tribunal del Jurado.

La conformidad se presta una vez que el Tribunal ya está formado, lo que resulta ciertamente paradójico.

En este sentido, GÓNZALEZ PILLADO Y FERNÁNDEZ FUSTES la definen:

“Como una conformidad que podría denominarse tardía, en cuanto se produce una vez que el Tribunal del Jurado ya está constituido, implicando la disolución del mismo y evitando, por tanto, la emisión del correspondiente veredicto. De esta forma, es obligado llevar a cabo todo el complejo proceso de selección y formación del jurado que, en definitiva, resulta ser un trámite carente de sentido.”

La sentencia de conformidad se dictará conforme el escrito de calificación que contenga la pena de mayor gravedad, si es que hubiera varios, y como en el resto de conformidades, la pena no podrá exceder de seis años de privación de libertad, sola o conjuntamente con las de multa y privación de derechos.

En aquellos casos en los que el Magistrado-Presidente entienda que no hay suficientes motivos para estimar el hecho justiciable, por no haber sido perpetrado o que no lo fue por el acusado, no dictará la sentencia, ni disolverá el Jurado, mandando seguir el juicio.

Si el Magistrado-Presidente entendiera que los hechos aceptados por las partes pudieran no ser constitutivos de delito, o que pueda resultar la concurrencia de una causa de exención o de preceptiva atenuación, no disolverá el Jurado, y, previa audiencia de las partes, someterá a aquél por escrito el objeto del veredicto.

De esta manera el jurado deberá pronunciarse otra vez, sin que la prueba se haya practicado, y esto es, a ojos de algunos autores, como NIEVA FENOLL⁴⁴, “el colmo del disparate” puesto que “lo lógico sería declarar el sobreseimiento libre”.

2.6. El proceso por aceptación de decreto.

El procedimiento por aceptación de decreto es un procedimiento especial que busca descongestionar los órganos judiciales y ofrecer así una respuesta rápida ante delitos que tiene una escasa gravedad y cuya sanción puede quedar en la imposición de una multa o trabajos en beneficio de la comunidad.

Este procedimiento es aplicable independientemente de que estemos ante delitos leves o delitos menos graves, siempre que se encuentren dentro de su ámbito material de aplicación, evitando el juicio oral a través de la aceptación de una resolución judicial con forma de decreto ofrecida por el Ministerio Fiscal. Aunque la diferencia con la conformidad radica en la unilateralidad del decreto del fiscal, en la práctica no es así, puesto que el fiscal se encargara de dictar una resolución que sepa que será acogida por el acusado, ya que si este no acepta el decreto se formulará un escrito de acusación.⁴⁵

Fue introducido por la Ley 41/2015 de modificación de la Ley de Enjuiciamiento Criminal para la agilización de la justicia penal y el

⁴⁴ NIEVA FENOLL, Jordi. *Derecho Procesal III. Procesal Penal*. Valencia: Tirant Lo Blanch, 2019, p.333.

⁴⁵ MORENO CATENA, Víctor. *Derecho procesal penal*. “El enjuiciamiento rápido de delitos”. Valencia: Tirant Lo Blanch, 2019. pp. 593-594.

fortalecimiento de las garantías procesales⁴⁶, mediante la incorporación de un nuevo Título III BIS a la LECrim que dedica los arts. 803 bis a) a 803 bis j) a su regulación.

En la Exposición de motivos de la Ley anterior se denomina a este procedimiento como “monitorio penal” y consiste en el traslado al Juzgado de Instrucción por parte del Ministerio Fiscal de una resolución, que lleva la forma de decreto y que contiene una acusación que es aceptada por el acusado y da lugar a una sentencia de condena.

Para que el decreto que solicita el Ministerio Fiscal sea válido es necesario que la pena que este pide sea de multa, de prisión siempre que no exceda de un año y que pueda ser suspendida de conformidad con el art. 80 CP, o de trabajos en beneficio de la comunidad y, en su caso, de privación del derecho a conducir vehículos a motor y ciclomotores⁴⁷. Sin embargo, el Ministerio Fiscal en el mismo decreto puede pedir que además de la acción penal se ejercite la acción civil.

El momento en el que se puede trasladar esta resolución es cualquiera una vez iniciadas las diligencias de investigación por la fiscalía o de incoado un procedimiento judicial y hasta la finalización de la fase de instrucción, aunque no haya sido llamado a declarar el investigado.

Hay que tener en cuenta que para que sea posible el proceso por aceptación de decreto no puede estar personada acusación popular o particular en la causa.

⁴⁶ Ley 41/2015, de 5 de octubre, de modificación de la Ley de Enjuiciamiento Criminal para la agilización de la justicia penal y el fortalecimiento de las garantías procesales. (BOE núm. 239 de 06/10/2015).

⁴⁷ Artículo 803 bis a) LECrim: “el delito esté castigado con pena de multa o de trabajos en beneficio de la comunidad o con pena de prisión que no exceda de un año y que pueda ser suspendida de conformidad con lo dispuesto en el artículo 80 del Código Penal, con o sin privación del derecho a conducir vehículos a motor y ciclomotores. 2.º Que el Ministerio Fiscal entienda que la pena en concreto aplicable es la pena de multa o trabajos en beneficio de la comunidad y, en su caso, la pena de privación del derecho a conducir vehículos a motor y ciclomotores.”

La finalidad del proceso por aceptación de decreto es como establece OCHOA MONZÓ⁴⁸,

“La agilización de los procedimientos penales con el fin de contribuir a descongestionar la justicia penal y conceder, al mismo tiempo, una pronta respuesta ante determinados tipos delictivos que por la gravedad que conllevan permitan la aplicación de procedimientos de este tipo.”

En cuanto al contenido del decreto, el artículo 803 bis c) establece que tendrá que identificar al investigado, describir el hecho punible, indicar el delito cometido mencionando sucintamente la prueba existente, así como exponer los motivos por los que entiende, en su caso, que la pena de prisión debe ser sustituida, las penas propuestas y las peticiones de restitución e indemnización, si la hubiera.

La parte más importante llega una vez se remite al juzgado de instrucción el decreto del Ministerio Fiscal, puesto que el juzgado de instrucción tendrá que autorizarlo y notificárselo al investigado para citarle a una comparecencia ante el Juez de Instrucción.

La autorización tendrá lugar siempre y cuando se hayan cumplido los requisitos establecidos en el artículo 803 bis a)⁴⁹, y si el Juzgado de Instrucción no autoriza el decreto, este quedará sin efecto.

Para que el encausado comparezca, es necesario que esté asistido por un abogado, y si este no tiene se le designará uno de oficio. Si el encausado no

⁴⁸ OCHOA MONZO, Virtudes. “El acusado ante la acusación”. En ASENCIO MELLADO, José M. ^a (Dir.) y FUENTES SORIANO, Olga (Coord.), Derecho Procesal Penal. Valencia: Tirant lo Blanch, 2019, p.466 y 467.

⁴⁹ Recordamos que los requisitos establecidos en el artículo 803 bis a) son: “1.º Que el delito esté castigado con pena de multa o de trabajos en beneficio de la comunidad o con pena de prisión que no exceda de un año y que pueda ser suspendida de conformidad con lo dispuesto en el artículo 80 del Código Penal, con o sin privación del derecho a conducir vehículos a motor y ciclomotores.

2.º Que el Ministerio Fiscal entienda que la pena en concreto aplicable es la pena de multa o trabajos en beneficio de la comunidad y, en su caso, la pena de privación del derecho a conducir vehículos a motor y ciclomotores.

3.º Que no esté personada acusación popular o particular en la causa.”

comparece o, aun compareciendo, rechazara la propuesta del Ministerio Fiscal, total o parcialmente, en lo relativo a las penas o a la restitución o indemnización, la propuesta queda sin efecto.

Si por el contrario acepta la propuesta, esta tendrá el carácter de resolución judicial firme, con todos los efectos de una sentencia condenatoria, no siendo la misma susceptible de recurso.

Por último, el decreto será ineficaz tal y como establece el artículo 803 bis j), si no ha sido autorizado por el Juzgado de Instrucción; por incomparecencia; o por falta de aceptación del encausado.

En estos casos el Ministerio Fiscal no se encontrará vinculado por su contenido y la causa proseguirá por su cauce natural.

3. Problemas comunes a las diferentes conformidades.

3.1. Pluralidad de acusaciones.

Es posible que tengamos varios escritos de acusación, puesto que haya pluralidad de acusaciones, tanto privadas, como, que estas concurren con la acusación del Ministerio Fiscal.

Es importante destacar que, cuando existan varios escritos de acusación, la conformidad debe recaer sobre el escrito de acusación que contenga la pena de mayor gravedad, es decir sobre la calificación más grave, teniendo presente el límite máximo de una pena de privación de libertad de seis años.

Para saber cuál es el escrito de acusación que contiene la pena de mayor gravedad, en peticiones de pena de la misma clase y naturaleza, la solución será estar a la que solicite un mayor *quantum* de pena.

Por el contrario, en aquellas acusaciones que contengan penas de diferente naturaleza, hay que estar al art. 33 del CP y a la clasificación que este artículo hace en función de la naturaleza y duración entre penas graves, menos graves y leves.

Dentro de cada una de las clasificaciones de penas graves, menos graves y leves, se ordenan de mayor a menor gravedad.

3.2. Pluralidad de acusados.

En el supuesto de que fueren varios los acusados en una misma causa, para que la conformidad sea eficaz, todos ellos deben conformarse en los delitos comunes. En el derecho procesal español no se reconoce la posibilidad de que uno, o alguno de ellos se conformen y los demás no, si alguno de los inculpados no se conforma, la conformidad será ineficaz, artículo 655 apartado 4º de la LECrim, y artículo 697 apartado segundo de la LECrim.⁵⁰

De acuerdo con la clasificación que se ha explicado anteriormente en este trabajo, cuando la conformidad es prestada por todos los acusados estamos hablando de una conformidad total o propia. Por el contrario, cuando hay una pluralidad de acusados y no todos manifiestan la voluntad de prestar la conformidad estamos ante una conformidad parcial o impropia.⁵¹

En la conformidad parcial o impropia, el juicio oral continúa, incluso para aquellos inculpados que hubieran prestado su conformidad, y en estos casos, el Tribunal queda libre para la formación de su convicción, y la determinación del fallo atendiendo a las pruebas que se practiquen en el juicio oral.

El Tribunal Supremo en reiterada jurisprudencia lo sostiene, por ejemplo en la Sentencia 5013/1998⁵²:

“El artículo 691 exige que, si los procesados fueren varios, se pregunte a cada uno sobre la participación que se le haya atribuido, de modo que

⁵⁰ Artículo 655 apartado 4º LECrim: “También continuará el juicio si fuesen varios los procesados y no todos manifestaren igual conformidad.”

Artículo 697 apartado 2º LECrim: “Si cualquiera de los procesados no se confiesa reo del delito que se le haya imputado en la calificación, o su defensor considera necesaria la continuación del juicio, se procederá con arreglo a lo dispuesto en el artículo anterior.”

⁵¹ Esta distinción es utilizada por LÓPEZ YAGÜES, Verónica en Asencio Mellado, J. M. & Fuentes Soriano, O. (2019) *Derecho procesal penal*. 1a edición. Valencia: Tirant lo Blanch. p.369.

⁵² STS 5013/1998 del Tribunal Supremo. Sala Segunda de lo Penal de 27 de julio de 1998. ES:TS:1998:5013.

únicamente podrá el Tribunal dictar Sentencia de conformidad en los términos expresados en el artículo 655 si todos se confiesan reos del delito o delitos que les hayan sido atribuidos en los escritos de calificación y reconocen la participación que en las conclusiones se les haya señalado, no considerando los defensores necesaria la continuación del Juicio.”

La necesidad de la conformidad por todos los coacusados tiene como finalidad la seguridad jurídica y, por otro lado, evitar las sentencias contradictorias, y un resultado diferente entre aquellos coacusados que se conforman y entre los que prefieren que el juicio prosiga, ya que de lo contrario se podría llegar a resultados tan diferentes como la condena para por ejemplo, aquellos que se han conformado, y la absolución por otra parte de aquellos que no han prestado la conformidad y han continuado con la celebración del juicio y además, se pretende evitar principio de interdicción del fraude o abuso de derecho para negar el derecho de los conformados a una revisión de la sentencia de conformidad en otra instancia.⁵³

Sin embargo, esto tiene algunas excepciones⁵⁴:

⁵³ La SAN 4382/2019 de la Audiencia Nacional de 12/11/2019 (ES:AN:2019:4382) es un claro ejemplo de una conformidad con una pluralidad de acusados en la que no para todos ellos la acusación pide la misma pena, pero la conformidad sí es llevada a cabo por todos, con sus respectivas penas. “Los acusados se confesaron autores del delito, admitieron los hechos y se mostraron conformes con la calificación jurídica y las penas interesadas. Sus defensores consideraron que no era necesario continuar el juicio, solicitando se dictara sentencia de conformidad”. Por otro lado, en la SAP SA 571/201 de la Audiencia Provincial de Salamanca de 24/10/2019 (ES:APSA:2019:571) también tenemos una sentencia dictada en conformidad, pero en este caso, la pena pedida por la defensa era igual para todos los acusados, por lo que todos ellos se conforman con la misma pena.

⁵⁴ FRAGA MANDIÁN, Javier. “La sentencia de conformidad especial consideración de la denominada conformidad premiada”. En PÉREZ-CRUZ MARTÍN, Agustín Jesús y RODRIGUEZ GARCÍA, Nicolás (Dir). Tesis doctoral de la Universidad de Salamanca: 2016.

Para una mayor profundización y como material de apoyo a mi trabajo sobre este tema recomiendo la lectura de LOZANO EIROA, Marta. “Conformidad y pluralidad de acusados”. *Revista de derecho UNED*. Num. 10, 2012.

La primera de ellas tiene lugar cuando alguno de los acusados no comparece en juicio y ha sido citado debidamente. En estos casos, los imputados presentes sí podrán conformarse.

“En aquellos supuestos en los que consta que los ausentes han sido citados correctamente y dejan de comparecer sin motivo legítimo (art. 786 LECrim) así como, en aquellos otros en los que el acusado haya sido declarado en rebeldía, no habrá inconveniente alguno en aceptar la conformidad de los acusados comparecidos pues, como ya se adelantó, la LECrim posibilita el enjuiciamiento separado de los comparecidos y de los no comparecidos (arts. 842 y 786 LECrim). Evidentemente, dicha conformidad no vinculará al acusado ausente con respecto al cual, habrá de celebrarse un ulterior Juicio”⁵⁵

La segunda excepción la encontramos cuando entre varios coacusados, la conformidad de uno de ellos con la pena pedida no sea incompatible con la absolución de los otros. Esta situación puede producirse cuando uno de los coacusados reconoce que la realización de un hecho fue llevada a cabo únicamente por él, y no por los demás coacusados.

También existe una excepción cuándo nos encontramos ante delitos conexos⁵⁶. Cuando dos o más hechos delictivos han sido acumulados por razones de conexidad a diferentes personas, y alguna de ellas se conforma con la pena de mayor gravedad, la conformidad será eficaz, independientemente de que los demás acusados no se conformen, o no tengan esta posibilidad, por ejemplo, porque los delitos por los que son acusados tienen una pena superior a seis años de prisión, siempre y cuando no afecte a la continencia de la causa, es decir, que no existen razones que impidan o desaconsejen el enjuiciamiento separado de los acusados.

⁵⁵ LOZANO EIROA, Marta. “Conformidad y pluralidad de acusados”. *Revista de derecho UNED*. Num. 10, 2012

⁵⁶ *Vid.* art. 17 LECrim, reformado por la Ley 41/2015, de 5 de octubre (BOE n.º 239, de 6 de octubre de 2015).

La última excepción la encontramos cuando aparecen como acusadas al mismo tiempo tanto personas físicas como jurídicas⁵⁷, puesto que la responsabilidad de las personas jurídicas es independiente de la que adopten el resto de personas, y no las vincula en relación al juicio que se celebre, tal y como muestra el artículo 787.7 de la LECrim: “Cuando el acusado sea una persona jurídica (...) dicha conformidad, que se sujetará a los requisitos enunciados en los apartados anteriores, podrá realizarse con independencia de la posición que adopten los demás acusados, y su contenido no vinculará en el juicio que se celebre en relación con éstos.”

En relación con esta última excepción es muy interesante la sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid número 7890/2017, en la cual se desestima el recurso interpuesto por el Abogado del Estado contra la sentencia que absolvió a una mercantil de delitos contra la Hacienda Pública mientras que sí condenaba a sus administradores, dado que el acusado reconoció los hechos en su propio nombre, pero, por el contrario, el Fiscal no acusó a la persona jurídica, dándose por concluido, con la conformidad, el juicio y renunciándose a la práctica de la prueba sin solicitud del reconocimiento de hechos por parte de la Abogacía del Estado.

“La Abogacía del Estado único acusador debería haber preguntado a quién representaba a la persona jurídica sobre su conformidad con los hechos de su escrito de acusación, único que contemplaba pena para la persona jurídica y de no haber prestado conformidad a los hechos de su acusación, haber solicitado la continuación del juicio para demostrar los hechos contenidos en su escrito de acusación. En términos generales es conocida la jurisprudencia constitucional que imposibilita la condena en segunda instancia de sentencias absolutorias...”⁵⁸

⁵⁷ Noticias Jurídicas. Responsabilidad de personas jurídicas. Empresa absuelta de delito fiscal porque el Abogado del Estado no solicitó su conformidad. 18 de julio de 2017. <http://noticias.juridicas.com/actualidad/jurisprudencia/12172-empresa-absuelta-de-delito-fiscal-porque-el-abogado-del-estado-no-solicito-su-conformidad/> (Última consulta 07/07/2020).

⁵⁸ SAP M 7890/2017 de la Audiencia Provincial de Madrid de 02/06/2017. ES:APM:2017:7890.

3.3. Conformidad con la responsabilidad civil. ⁵⁹

Cuando un hecho es constitutivo de delito, y además ese hecho lesiona intereses patrimoniales o derechos subjetivos, no solo lleva consigo la consecuencia de la pena, sino que además conlleva una responsabilidad civil con el fin de restituir la cosa, reparar el daño o indemnizar por los perjuicios causados.

De manera general en nuestro sistema de enjuiciamiento criminal, la acción penal se lleva a cabo junto con la acción civil, por ser consecuencia del mismo acto ilícito, además de por razones de economía procesal.

Sin embargo, esta regla general del enjuiciamiento conjunto de ambas pretensiones (penal y civil) no siempre se lleva a cabo, puesto que es posible la renuncia expresa o la reserva.⁶⁰

Por lo tanto, en materia de conformidad, y de acuerdo con el artículo 695 de la LECrim, el procesado podrá aceptar tanto su responsabilidad criminal como su responsabilidad civil, o bien únicamente su responsabilidad criminal.

El artículo 655 en su último apartado también lo menciona: “Cuando el procesado o procesados disintiesen únicamente respecto de la responsabilidad

⁵⁹ Habiendo analizado las posturas de diferentes autores para clasificar los distintos tipos de conformidades, algunos de ellos, como LÓPEZ YAGÜES, Verónica a la hora de analizar esta materia hacen distinción entre la conformidad “plena” (cuando se extiende tanto a la pretensión penal como a la civil formulada por la acusación) y “limitada” (si es prestada únicamente en relación con la pretensión penal). Sin embargo autores como GIMENO SENDRA, Vicente prefieren utilizar la distinción de “plena” y “limitada” para referirse a si la conformidad recae sobre la petición de la pena y sobre los hechos que la fundamentan, o únicamente sobre la petición de la pena, como hemos visto en el apartado 5.1.

⁶⁰ STS 3232/2015 del Tribunal Supremo. Sala de lo Penal de 22 de junio de 2015. ES:TS:2015:3232:

“Ciertamente ello es predicable en cuanto a la sanción penal, pero si, pese a ello, se manifiesta discrepancia sobre la pretensión de declaración de responsabilidad civil, ha de estarse en este tipo de procedimiento, según deriva del artículo 758, a lo dispuesto en el 695, ambos de la Ley de Enjuiciamiento Criminal. Es decir que la continuación del juicio y la “discusión y producción de pruebas se concretarán al extremo relativo a la responsabilidad civil no admitida” por el acusado.”

civil, se limitará el juicio a la prueba y discusión de los puntos relativos a dicha responsabilidad.”

También es posible que acepte la responsabilidad civil, pero no la cantidad fijada en la calificación, en ambos casos, se obliga a proseguir con el juicio oral exclusivamente para la discusión y la realización de prueba en lo relativo a la responsabilidad civil que no ha admitido el procesado.

Uno de los mayores problemas de la responsabilidad civil lo generan los efectos que esta responsabilidad genera en las responsabilidades civiles subsidiarias y hasta en la responsabilidad directa de las compañías aseguradoras.

La Circular 1/1989 de la Fiscalía General del Estado⁶¹ deja claro que el deudor principal de la reparación es el responsable penal del delito causante del daño, el cual con su conformidad acepta la responsabilidad civil y la cuantía fijada en los escritos de acusación, y la responsabilidad de los responsables civiles subsidiarios y de las compañías de seguros viene subordinada a la responsabilidad civil impuesta al penado.

Los responsables del seguro obligatorio, las entidades responsables del seguro voluntario y los responsables civiles subsidiarios no podrán cuestionar la aceptación de la responsabilidad civil del penado⁶², lo único que podrán cuestionar es la cuantía de la responsabilidad o, si concurren o no las circunstancias necesarias para que se considere que están civilmente obligados a satisfacer la responsabilidad civil.

La diferencia entre las entidades responsables del seguro obligatorio y los responsables civiles subsidiarios y aseguradores voluntarios recae en que a estos dos últimos sí se les admite como parte en el plenario, pudiendo

⁶¹ CIRCULAR NUMERO 1/89. El procedimiento abreviado introducido por la ley orgánica 7/88 de 28 de diciembre. Disponible en: https://old.fiscal.es/fiscal/PA_WebApp_SGNTJ_NFIS/descarga/CIRCULAR%201_1989.pdf?idFile=83a70df5-c81a-4d6e-8d6a-8e8d7b2eb36f (Última consulta 07/07/2020).

⁶² Lo que sí que podrán cuestionar es “si se dan, o no los presupuestos que determinan su responsabilidad subsidiaria o la obligación de hacer frente a la cobertura del seguro y, como simples coadyuvantes del responsable directo y en tanto éste disienta de la procedencia de la indemnización pedida, debatir también esa procedencia y su cuantía.”

comparecer. Sin embargo, no se trata de una parte necesaria, su comparecencia puede ser renunciada.

3.4. La conformidad de las personas jurídicas. ⁶³

La atribución de responsabilidad penal a las personas jurídicas hace que también sea posible la conformidad de estas con la pena pedida por la acusación.

Tal y como se establece por primera vez en el derecho procesal español en el artículo 787.8 LECrim con la Ley 37/2011, de 10 de octubre⁶⁴

“Cuando el acusado sea una persona jurídica, la conformidad deberá prestarla su representante especialmente designado, siempre que cuente con poder especial. Dicha conformidad, que se sujetará a los requisitos enunciados en los apartados anteriores, podrá realizarse con independencia de la posición que adopten los demás acusados, y su contenido no vinculará en el juicio que se celebre en relación con éstos”

En la LECrim, la conformidad prestada por las personas jurídicas se plantea en el artículo 787.8, como acabamos de ver, estableciéndose que esta conformidad se sujetará a los mismos requisitos que se imponen para la conformidad de las personas físicas, vistos en los apartados anteriores de este artículo.

Este artículo continúa diciendo que “podrá realizarse con independencia de la posición que adopten los demás acusados, y su contenido no vinculará en

⁶³ SAP M 7890/2017 de la Audiencia Provincial de Madrid de 02 de junio de 2017. ES:APM:2017:7890:

Es una sentencia muy interesante en relación con las personas jurídicas, puesto que en esta sentencia la audiencia provincial de Madrid, revisa una sentencia donde los administradores fueron condenados por sentencia de conformidad, pero a la persona jurídica no se le preguntó si también se conformaba con la pena solicitada. En esta sentencia también interviene la Abogacía del Estado que no solicitó el reconocimiento de hechos por la persona jurídica, ni se practicó ninguna prueba en el juicio oral respecto de la culpabilidad de la persona jurídica, por tanto la sentencia no recoge la participación criminal de la persona jurídica y esta queda absuelta.

⁶⁴ Ley 37/2011, de 10 de octubre, de medidas de agilización procesal. (BOE núm. 245 de 11 de Octubre de 2011).

el juicio que se celebre en relación con éstos”. Por tanto, a diferencia de lo que ocurre con las personas físicas, la conformidad de las personas jurídicas finaliza el proceso penal para ellas, continuando el proceso para el resto. Por último, esta desvinculación como MORENO CATENA⁶⁵ sintetiza, viene también referida al contenido de la conformidad, puesto que los hechos fijados en la sentencia de conformidad condenatoria a la persona jurídica no son vinculantes en el juicio contra el resto de personas acusadas.

El representante especialmente designado de la persona jurídica debe ocupar en la Sala la posición reservada para los acusados, y dicha persona podrá declarar en nombre de la persona jurídica si se hubiera propuesto y admitido esa prueba, sin perjuicio del derecho a guardar silencio, a no declarar contra sí mismo y a no confesarse culpable, así como a ejercer el derecho a la última palabra al finalizar el acto del juicio.

Sin embargo, el artículo 786 bis, establece una limitación a la representación de las personas jurídicas, estableciendo que no se podrá designar como representante a quien haya de declarar en el juicio como testigo.

Por último, la incomparecencia de la persona especialmente designada por la persona jurídica para su representación no impedirá en ningún caso la celebración de la vista, que se llevará a cabo con la presencia del Abogado y el Procurador de esta.

4. El control jurisdiccional de la conformidad.

4.1. Introducción.

El control jurisdiccional de la conformidad es la necesaria homologación por parte del juez de que se cumplen todos los requisitos legales para que la sentencia de conformidad pueda desplegar sus efectos.

⁶⁵ MORENO CATENA, Víctor. y CORTÉS DOMÍNGUEZ Valentín. *Derecho procesal penal*. 9a edición. Valencia: Tirant lo Blanch. p. 409.

Para PIÑOL RODRÍGUEZ⁶⁶, una de las cuestiones que más ha preocupado a la doctrina, con relación a las conformidades, es la posibilidad de que, o bien la desidia de los letrados, o la distinta posición de las partes dentro del proceso pueda llevar a la aceptación “forzada”, o errónea, de una conformidad que no se asume más que para evitar en el futuro un mal mayor.

Por tanto, cuando hablamos del control jurisdiccional de la conformidad, nos referimos a él en un triple ámbito; por un lado el control sobre la corrección de la calificación y la procedencia de la pena, por otro, el control sobre la voluntariedad de la conformidad, y por último, el control de que se cumplen todos los requisitos legalmente exigidos para que sea posible dictar una sentencia de conformidad.

Para que el juez pueda dictar sentencia de conformidad es necesario que previamente se cumplan los requisitos establecidos en los artículos 655⁶⁷

⁶⁶ PIÑOL RODRÍGUEZ, JOSÉ RAMÓN junto a PÉREZ-CRUZ MARTÍN, AGUSTÍN JESÚS, FERREIRO BAAMONDE, XULIO XOXÉ y SEOANE SPIEGELBERG, JOSÉ LUIS. *Derecho Procesal Penal..* Pamplona: Civitas. Thomson Reuters2009. p. 657.

⁶⁷ Artículo 655 de la LECrim: “Si la pena pedida por las partes acusadoras fuese de carácter correccional, al evacuar la representación del procesado el traslado de calificación podrá manifestar su conformidad absoluta con aquella que más gravemente hubiere calificado, si hubiere más de una, y con la pena que se le pida; expresándose además por el Letrado defensor si, esto no obstante, conceptúa necesaria la continuación del juicio.

Si no la conceptúa necesaria, el Tribunal, previa ratificación del procesado, dictará sin más trámites la sentencia que proceda según la calificación mutuamente aceptada, sin que pueda imponer pena mayor que la solicitada.

Si ésta no fuese la procedente según dicha calificación, sino otra mayor, acordará el Tribunal la continuación del juicio.

También continuará el juicio si fuesen varios los procesados y no todos manifestaren igual conformidad.

Cuando el procesado o procesados disintiesen únicamente respecto de la responsabilidad civil, se limitará el juicio a la prueba y discusión de los puntos relativos a dicha responsabilidad.”

y 787⁶⁸ de la LECrim, así como, en los casos cuya competencia corresponda al Tribunal del Jurado, el artículo 50.2 y.3 de la LOTJ⁶⁹.

Estos artículos mencionados suponen un control de legalidad por parte del juez a la conformidad prestada por las partes, pero como dice LÓPEZ YAGÜES⁷⁰, el juez

“Resulta vinculado por esta, no de forma completa, sino únicamente en lo que atañe al relato fáctico aceptado por las partes y no necesitado de prueba —ya que la conformidad libera al juzgador de la responsabilidad de alcanzar la convicción acerca de la veracidad de los hechos— no así

⁶⁸ Artículo 787.2 2. Si a partir de la descripción de los hechos aceptada por todas las partes, el Juez o Tribunal entendiere que la calificación aceptada es correcta y que la pena es procedente según dicha calificación, dictará sentencia de conformidad. El Juez o Tribunal habrá oído en todo caso al acusado acerca de si su conformidad ha sido prestada libremente y con conocimiento de sus consecuencias.

3. En caso de que el Juez o Tribunal considerare incorrecta la calificación formulada o entendiere que la pena solicitada no procede legalmente, requerirá a la parte que presentó el escrito de acusación más grave para que manifieste si se ratifica o no en él. Sólo cuando la parte requerida modificare su escrito de acusación en términos tales que la calificación sea correcta y la pena solicitada sea procedente y el acusado preste de nuevo su conformidad, podrá el Juez o Tribunal dictar sentencia de conformidad. En otro caso, ordenará la continuación del juicio.

4. Una vez que la defensa manifieste su conformidad, el Juez o Presidente del Tribunal informará al acusado de sus consecuencias y a continuación le requerirá a fin de que manifieste si presta su conformidad. Cuando el Juez o Tribunal albergue dudas sobre si el acusado ha prestado libremente su conformidad, acordará la continuación del juicio.

También podrá acordar la continuación del juicio cuando, no obstante la conformidad del acusado, su defensor lo considere necesario y el Juez o Tribunal estime fundada su petición.

⁶⁹ Artículo 50.2 y.3 de la LOTJ, disolución del Jurado por conformidad de las partes: “.2. El Magistrado-Presidente dictará la sentencia que corresponda, atendidos los hechos admitidos por las partes, pero, si entendiere que existen motivos bastantes para estimar que el hecho justiciable no ha sido perpetrado o que no lo fue por el acusado, no disolverá el Jurado y mandará seguir el juicio.

⁷⁰ LÓPEZ YAGÜES, Verónica, “El acusado ante la acusación”. En ASENCIO MELLADO, José M.^a (Dir.) y FUENTES SORIANO, Olga (Coord.), Derecho Procesal Penal. Valencia: Tirant lo Blanch, 2019, p.372.

respecto de calificación jurídica y la pena concreta que se interesa. De ahí que si a resultas de ese control, estima contra legem la conformidad planteada, no podrá absolver ni modificar o disminuir la pena propuesta, debiendo ordenar la continuación del juicio oral.”

Por último, hay que destacar la Circular 1/2003, de 7 de abril, de la Fiscalía General del Estado⁷¹, sobre procedimiento para el enjuiciamiento rápido e inmediato de determinados delitos y faltas y de modificación del procedimiento abreviado, que establece:

“Lo novedoso de la regulación radica en el pormenorizado desarrollo que el art. 787 LECrim realiza de las facultades de homologación judicial de la conformidad concertada por las partes, recogiendo en gran medida aportaciones jurisprudenciales producidas bajo la vigencia de la anterior regulación. Recuerda la Ley que el órgano enjuiciador no debe descuidar por razón del acuerdo alcanzado su preferente vinculación a la Ley y que en el ejercicio de su indeclinable función jurisdiccional y del interés público inmanente al proceso penal debe supervisar en todo caso tanto la adecuación de la calificación jurídica a los hechos propuestos, como la necesaria correlación entre calificación jurídica y pena solicitada, sin perjuicio del inmediato y directo control que ha de ejercer sobre la libertad y espontaneidad con que el acusado manifiesta su voluntad.

La conformidad sigue siendo, en la nueva normativa, un medio para salvar la necesaria celebración del juicio oral y evitar el efecto estigmatizador del mismo, proporcionando al acusado dispuesto a reconocer su culpa una vía de resolución del proceso más satisfactoria desde el punto de vista de su resocialización.”

⁷¹ Circular 1/2003, de 7 de abril, sobre procedimiento para el enjuiciamiento rápido e inmediato de determinados delitos y faltas y de modificación del procedimiento abreviado. Disponible en: https://www.boe.es/buscar/abrir_fiscalia.php?id=FIS-C-2003-00001.pdf (Última consulta 07/07/2020)

4.2. El control sobre la corrección de la calificación y procedencia de la pena.

El juez o tribunal debe tener en cuenta dos aspectos muy importantes:

En primer lugar, tiene que verificar que la calificación aceptada es correcta y, en segundo lugar, que la pena que se impone a esa calificación es procedente.

Es decir, que la calificación y la pena imputada a unos determinados hechos son correctas, porque la pena solicitada figura en el tipo delictivo en donde el relato fáctico se ha encajado, y además, que se han tenido en cuenta todas las circunstancias del caso.

Es necesario también que el juez verifique que realmente la pena que el Ministerio Fiscal ha pedido es inferior a seis años de prisión, artículo 787.1 de la LECrim⁷², o bien, que sea inferior a seis años la pena más alta solicitada, en el caso de que haya varias acusaciones.

Si fueran varios los delitos objeto de acusación, hay que estar a la pena que para cada uno de ellos se haya pedido individualmente, pero el juez debe controlar que sumadas las diferentes penas pedidas para los diferentes delitos, el quantum de todas ellas no supere los seis años de prisión.

Lo que se pretende evitar son las conformidades con penas superiores a seis años de prisión dictadas de manera encubierta, que utilizando una práctica "contra legem" se pretende dotar de apariencia legal a una conformidad encubierta. En la STS 1505/2016 el Tribunal Supremo admite el recurso de casación por considerar que la sentencia que se recurre se ha dictado fuera de los casos expresamente prevenidos por la ley, ya que la conformidad únicamente es posible si la pena no excede de seis años, y en

⁷² Artículo 787.1: "Antes de iniciarse la práctica de la prueba, la defensa, con la conformidad del acusado presente, podrá pedir al Juez o Tribunal que proceda a dictar sentencia de conformidad con el escrito de acusación que contenga pena de mayor gravedad, o con el que se presentara en ese acto, que no podrá referirse a hecho distinto, ni contener calificación más grave que la del escrito de acusación anterior. Si la pena no excediere de seis años de prisión, el Juez o Tribunal dictará sentencia de conformidad con la manifestada por la defensa, si concurren los requisitos establecidos en los apartados siguientes."

este caso concreto la pena impuesta ha sido de catorce años y tres meses, muy superior al límite máximo legal.⁷³

Cuando hablamos de que la calificación aceptada tiene que ser correcta, nos referimos tanto a la tipificación del hecho punible, es decir cuál es el bien jurídico lesionado y la gravedad de la pena correspondiente al título de acusación, como a la determinación del grado de ejecución de participación, como a la concurrencia de circunstancias agravantes, atenuantes y eximentes de la responsabilidad.

Estas causas determinantes de la exención de la responsabilidad penal pueden ser las eximentes del artículo 20 del Código Penal, el error invencible del artículo 14 del Código Penal, las causas de extinción del artículo 130 CP, las condiciones objetivas de punibilidad y las excusas absolutorias, así como las causas de atenuación, el grado de ejecución, el concurso de Leyes y el concurso ideal.⁷⁴

Por otra parte, cuando el juez no está de acuerdo con la calificación presentada en el escrito de calificación que contenga la pena de mayor gravedad, por considerarla incorrecta o por entender que no procede legalmente, puesto que la pena solicitada no figure precisamente en el tipo delictivo en donde el relato fáctico se ha encajado, teniendo en cuenta todas las circunstancias del caso, requerirá a la parte que presentó dicho escrito para que lo ratifique o no.⁷⁵

⁷³ STS 1505/2016 del Tribunal Supremo. Sala Segunda de lo Penal de 07 de abril de 2016. ES:TS:2016:1505.

⁷⁴ Hay que tener en cuenta que estas circunstancias, para ser apreciadas por el juez, deben estar incluidas en el relato de los hechos que ambas partes han aceptado, ya que no se ha practicado ningún tipo de prueba.

⁷⁵ Esto sucede, por ejemplo, en el auto de la Audiencia Provincial de Navarra 2/2018 de 05 de febrero de 2018. ES:APNA:2018:2A donde, tras practicar las diligencias urgentes de juicio rápido, el juez declaró la apertura del juicio oral puesto que considera que el relato de los hechos que se contiene en el escrito de acusación del Fiscal es erróneo, ya que los hechos se corresponden con un delito diferente al establecido por el Fiscal en el escrito de acusación.

Antes de la apertura del juicio oral, es necesario que el juez, traslade de nuevo al fiscal el escrito, por si este quiere modificarlo, pero en este caso, el fiscal se reafirma en su primer

Si el escrito una vez trasladado a la parte que lo presentó, ha sido modificado y ahora sí, establece una calificación correcta, el juez dictará sentencia de conformidad.

En caso contrario, si la parte no modifica el escrito de acusación, el juez ordenará la continuación del juicio.⁷⁶

También podemos encontrarnos en la situación de que el juez estime que los hechos que se han calificado como un delito, deberían haberse calificado como un delito menor, o que la pena que procede a estos, debería ser menor que la que se ha solicitado.

En estos casos se debe continuar con el proceso, al igual que se debe continuar el proceso en aquellos casos donde los hechos conducen a un delito más grave.⁷⁷

escrito de acusación y por tanto no lo modifica, lo que lleva al juez a declarar la apertura del juicio oral.

Como establece esta sentencia, “al no haberse modificado la calificación jurídica de los hechos considerada por él incorrecta, ha acordado, sin solución de continuidad, la continuación del juicio; decisión para la que se encontraba plenamente facultado con arreglo a la vigente regulación de las conformidades en el procedimiento abreviado y en el juicio rápido.”

⁷⁶ La conformidad dirigida a evitar la celebración del juicio oral sólo puede acabar en sentencia acorde con el escrito de calificación salvo que el tribunal entienda que no es procedente la calificación de los hechos mutuamente aceptados, en cuyo caso ha de acordarse la celebración del juicio oral y, a su término, dictar la sentencia procedente (...) pues ha de desarrollarse el juicio oral, con sus fases de prueba y de alegaciones en la que las partes van a plantear argumentos en pro de los hechos y de la subsunción jurídica de los mismos. No es admisible que el tribunal, sin oír las alegaciones de las partes, pueda realizar una subsunción distinta a la pactada.” Sentencia del Tribunal Supremo 355/2013 Sala Segunda de lo Penal de 29 de enero de 2013. ES:TS:2013:355.

⁷⁷ Si, “el Tribunal entienda que no es procedente la calificación de los hechos mutuamente aceptados (...) ha de acudir necesariamente a un trámite previo de adaptación de la calificación acusatoria a la tesis estimada correcta por el Tribunal sentenciador, y si dicha adaptación no se produce, necesariamente ha de celebrarse el juicio, no pudiendo el Tribunal de instancia modificar la calificación mutuamente aceptada, sin celebración del juicio.” STS 1389/2015 sentencia del Tribunal Supremo. Sala Segunda de lo Penal de 09 de abril de 2015. ES:TS:2015:1389.

Por último, hay que mencionar la posibilidad que tiene el juez o tribunal de imponer una pena diferente a la calificada por el Ministerio Fiscal o la acusación particular, pero siempre dentro del marco legal.

Esto sucede en aquellos casos en los que el juez entiende que las consideraciones jurídicas no son correctas, y por tanto que la pena que el Ministerio Fiscal o la acusación particular ha pedido no es la adecuada, pudiendo el juez imponer la pena que considere adecuada respetando las normas contenidas en el Código Penal.⁷⁸

Como sabemos, lo que el juez o Tribunal no puede hacer es alterar sustancialmente los hechos que las partes han admitido, pero sí puede desvincularse del acuerdo de las partes si a su parecer, los hechos y las calificaciones conformadas carecen de tipicidad o concurren circunstancias modificativas o de exención de la responsabilidad criminal.⁷⁹

Sentencia del Tribunal Supremo de 17 de diciembre de 2001⁸⁰ :

“...Se ha dicho reiteradamente por la doctrina de esta Sala que la expresión "estricta conformidad" obliga solamente a tener en cuenta la literalidad de los hechos imputados, permitiendo al juzgador valorar o determinar su adecuada tipicidad o la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad

⁷⁸ LASCURAÍN SANCHEZ, Juan Antonio y GASCÓN INCHAUSTI, Fernando. “¿Por qué se conforman los inocentes?” *InDret Revista para el análisis del derecho* 3/2018. Barcelona.

⁷⁹ Artículo 787.3 LECrim: “En caso de que el Juez o Tribunal considerare incorrecta la calificación formulada o entendiere que la pena solicitada no procede legalmente, requerirá a la parte que presentó el escrito de acusación más grave para que manifieste si se ratifica o no en él. Solo cuando la parte requerida modificare su escrito de acusación en términos tales que la calificación sea correcta y la pena solicitada sea procedente y el acusado preste de nuevo su conformidad, podrá el Juez o Tribunal dictar sentencia de conformidad, En otro caso, ordenara la continuación del juicio”.

⁸⁰ STS 9892/2001 del Tribunal Supremo, Sala Segunda de lo Penal, del 17 de diciembre de 2001. ES: TS:2001:9892.

En dicha sentencia la pena solicitada por el Ministerio Fiscal era de dos años de privación de libertad, pero la Sala sentenciadora impone una pena de tres años en la sentencia dictada de conformidad.

criminal, llevándole a imponer la pena con libertad de criterio, dentro de los límites marcados por las reglas contenidas en el Código Penal.

La conformidad implica un reconocimiento íntegro de los hechos, renunciando a la celebración del juicio o, en su caso, a la posibilidad de defenderse en el alegato final cuando la aceptación se ha producido en el momento de elevar a definitivas las conclusiones provisionales. Sus efectos son análogos a los de una confesión, por lo que los hechos no pueden ser atacados en posteriores recursos. Ahora bien, no por ello el órgano juzgador pierde las facultades que le proporciona fundamentalmente el artículo 66 del Código penal y que le permite ajustar la pena en función, no sólo de las circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, sino también valorando las condiciones personales del delincuente y la mayor o menor gravedad del hecho. En todo caso, se debe respetar el principio de proporcionalidad de la pena, lo que se ha realizado en el caso presente, atendiendo a la especial configuración del hecho y de los medios empleados para la comisión del delito, así como el número de personas perjudicadas.”

Por tanto, como el Tribunal Supremo ha reiterado doctrinalmente que las sentencias dictadas en conformidad por los jueces únicamente obligan a tener en cuenta la literalidad de los hechos imputados, pero se permite al juez valorar o determinar su adecuada tipicidad y la mera concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal.⁸¹

4.3. El control sobre la voluntariedad de la conformidad.

Por otro lado, el juez o tribunal deberá oír al acusado y asegurarse de que su conformidad se presta libremente y con conocimiento de las consecuencias que ella lleva aparejadas.

⁸¹ Algunas de las sentencias más relevantes: STS 549/1996, del Tribunal Supremo. Sala Segunda de lo Penal del 19 de julio de 1996. ES:TS:1996:4515 y la STS 326/1995, del Tribunal Supremo. Sala Segunda de lo Penal de 8 de marzo de 1995. ES:TS:1995:1912

Lo que significa, que el Juez o Tribunal debe asegurarse de que el acusado comprende tanto la naturaleza de la acusación que está aceptando, como las consecuencias punitivas que esta lleva consigo.

También tiene que verificar, que conoce los derechos y los instrumentos de defensa a los que está renunciando al aceptar la conformidad, así como la renuncia a su presunción de inocencia, y que, aunque acepte la conformidad, el acusado conoce los derechos que tiene a no declarar contra sí mismo, y a no confesarse culpable.

Por último el juez tiene que controlar que la declaración de conformidad no ha estado sometida a coacción, amenaza, etc.^{82 83}

Es un deber del Letrado de la Administración de justicia informar al acusado sobre las consecuencias de la conformidad⁸⁴ antes de que éste la haya prestado, así como asegurarse de que las ha comprendido.

Si el juez no está seguro acerca de si la voluntad del acusado se ha prestado voluntaria y libremente, o si por el contrario esa voluntad se ha

⁸² DE DIEGO DíEZ, Luis Alfredo. *La conformidad de acusado*. Colección dirigida por MORENO CATENA, Víctor. Valencia: Tirant Lo Blanch, 1997.pp.403 y 404.

⁸³ Es muy interesante en este aspecto el "Caso Deweer". STEDH de 27 de febrero de 1980, caso *Deweer c. Bélgica*, CE:ECHR:1980:0227JUD000690375. En esta demanda contra el Reino de Bélgica, puesto que un ciudadano de dicho estado, recibió en su tienda la visita de un funcionario de la Inspección general económica quien comprobó una infracción. El Sr. Deweer recibió una oferta, un "acuerdo amable" con la finalidad de que, si pagaba 10.000 francos belgas, no le cerrarían el negocio. El TEDH en esta sentencia entiende que se ha violado el derecho a un proceso justo, puesto que, la renuncia que hizo el Sr. Deweer a un proceso justo fue determinada por una amenaza, ya que si no pagaba la cantidad pedida, le clausuraban el negocio.

⁸⁴ Es cierto que la STS 4280/2006 del Tribunal Supremo. Sala de lo Penal de 12 de julio de 2006. ES:TS:2006:4280 matiza este requisito estableciendo que "el concepto constitucional de indefensión es más estricto y no tiene por qué coincidir enteramente con la figura procesal de la indefensión", de suerte que "no toda infracción de las normas procesales se convierte por sí sola en indefensión jurídico-constitucional. En definitiva, para que ésta exista es preciso, efectivamente, que la infracción de las normas procesales haya supuesto "una privación o una limitación del derecho de defensa que el art. 24 CE reconoce". En esta sentencia no se admite un recurso de casación por la no información al acusado de las consecuencias de la conformidad.

manifestado sin conocer las consecuencias que lleva consigo, el proceso debe continuar, puesto que la conformidad no puede formularse bajo presión externa o bajo cualquier otra circunstancia que vicie la voluntad del acusado.

En aquellos casos donde no existe la doble garantía, es decir, donde el acuerdo de conformidad no ha sido ratificado a la vez por el letrado defensor, o consta su disconformidad, el juez también deberá entrar a valorar y ordenará proseguir el proceso cuando sea oportuno.⁸⁵ Lo cual no significa que en todos los casos en los que no exista la doble garantía la conformidad no sea eficaz, ya que, “en el caso de que la conformidad se efectúe en el Plenario, en el trámite del art. 689 de la LECriminal en el Sumario, o del art. 787 en relación al Procedimiento Abreviado, ya está garantizado dicho asesoramiento porque el letrado del acusado está presente.”⁸⁶

4.4. Límites al control jurisdiccional de la conformidad.

El juez, no puede entrar a conocer nada que afecte a la acción penal, es decir, que afecte a la calificación de los hechos que han hecho las partes, no pudiendo modificarlos, alterarlos, introducir hechos nuevos, u obviar los que están introducidos.⁸⁷

La finalidad de esta limitación al juez es, que en este momento del proceso todavía no se ha llevado a cabo ninguna actividad probatoria.

⁸⁵ ARMENTA DEU, Teresa. *Lecciones de Derecho procesal penal*. (Decimoprimer edición) Madrid: Marcial Pons: 2018.

⁸⁶ STS 7275/2008 del Tribunal Supremo. Sala Segunda de lo Penal de 03 de diciembre de 2008. ES:TS:2008:7275.

⁸⁷ De ahí, que el Protocolo 1 de abril de 2009, suscrito entre la Fiscalía General del Estado y el Consejo General de la Abogacía en su artículo 5.3.2 establezca que en el juicio oral “...pacto de conformidad se desarrollará con la sola presencia del Ministerio Fiscal y la defensa del acusado, de forma que se preserve la confidencialidad de la negociación”.

Protocolo de actuación para juicios de conformidad suscrito entre la Fiscalía General del Estado y el Consejo General de la Abogacía española disponible en: <http://www.poderjudicial.es/cgpj/es/Temas/Relaciones-institucionales/Convenios/Protocolo-de-actuacion-para-juicios-de-conformidad-suscrito-entre-la-Fiscalia-General-del-Estado-y-el-Consejo-General-de-la-Abogacia-espanola> (Última consulta 07/07/2020)

El juez, tampoco puede modificar la calificación más grave de las solicitadas. Esto quiere decir que no puede imponer una pena diferente a la solicitada en ese escrito.

Por último, el juez tampoco puede llevar a cabo un juicio de probabilidad sobre si al acusado le conviene o no conformarse con la pena pedida por la acusación o por el Ministerio Fiscal. Es decir, no puede dar su opinión si a su juicio, sería conveniente, o no, que el acusado se conforme, esto es algo que corresponde al abogado defensor, no al juez.

Del mismo modo, no es competencia del juez el procurar que las partes lleguen a un acuerdo.

En cuanto a los límites al control jurisdiccional de la conformidad para salvaguardar la neutralidad del acuerdo entre la defensa y el acusado es de vital importancia la sentencia del Tribunal Supremo 4998/2013⁸⁸ por su gran claridad.

En la sentencia el TS establece que el régimen jurídico de la conformidad se hubiera desbordado si el Presidente ofrece una propuesta de pena al acusado, ya que ni el titular de un órgano unipersonal, ni el Presidente de un órgano colegiado pueden adoptar la iniciativa de ofrecer un acuerdo, ni tampoco sumarse a la iniciativa del Fiscal o de las partes.

El órgano jurisdiccional es un tercero imparcial que únicamente tiene que fiscalizar si los términos de la conformidad se han prestado libremente por la acusación y la defensa, y si es homologable. Su función es garantizar que se cumplen los requisitos indispensables como son la voluntariedad, el conocimiento de su transcendencia y la corrección de la pena interesada.

El juez, que debe apreciar las pruebas practicadas en el plenario no puede anticipar un velado juicio de culpabilidad al exteriorizar los beneficios de un acuerdo que el promueve, puesto que desborda y compromete la necesaria imparcialidad. Las garantías del proceso penal se difuminan de forma irreparable cuando quien es Juez se convierte en parte y, “la justicia se basa en

⁸⁸ STS 4998/2013 del Tribunal Supremo. Sala Segunda de lo Penal de 25 de Septiembre de 2013. ES:TS:2013:4998.

la imparcialidad de las personas que intervienen legalmente en la resolución de la causa”⁸⁹

4.5. Impugnabilidad.

El artículo 787 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal establece que la sentencia de conformidad se dictará oralmente, in voce, y se documentará en el acta con expresión del fallo y una sucinta motivación, sin perjuicio de la ulterior redacción de aquella

Aunque todas las sentencias condenatorias tienen derecho al doble grado de jurisdicción en materia penal, las sentencias dictadas en conformidad, por haber nacido del consenso entre las partes, no tienen derecho a este doble grado de pronunciamiento, ni en apelación, ni en casación, y es este mismo artículo en su párrafo sexto el que reconoce la firmeza de la sentencia, que se declarara oralmente por el juez, siempre que el fiscal y las partes, conocido el fallo, expresaran su decisión de no recurrir.

Además, se pronunciará, previa audiencia de las partes, sobre la suspensión o la sustitución de la pena impuesta, que de acuerdo con los artículos 80 y 87 del Código Penal, las partes en este mismo acto pueden instar a la suspensión del cumplimiento de la pena de privación de libertad, siempre y cuando, para que esto sea posible, la pena no debe ser superior a dos años de privación de libertad y el penado se debe comprometer a satisfacer la responsabilidad civil derivada del delito.

Una vez que el fiscal y las partes, conocido el fallo, expresen su decisión de no recurrir, el juez, en el mismo acto, declarará oralmente la firmeza de la sentencia, la cual genera los efectos de cosa juzgada material.

Los efectos de cosa juzgada actúan tanto en la pretensión penal como en la pretensión civil, a excepción de aquellos casos en los que la conformidad únicamente alcance a la responsabilidad penal y por tanto para conocer la pretensión civil habrá de abrirse el juicio oral.

⁸⁹ GOLDSCHMIDT LANGE, Werner. “La imparcialidad como principio básico del proceso, la parcialidad y la parcialidad” *Revista de Derecho Procesal* 1950 núm 2. p.187.

La regla general en las sentencias de conformidad es la no impugnación, jurisprudencia planteada por el Tribunal Supremo que establece:

“La conformidad del acusado con la acusación garantizada y avalada por su Letrado defensor comporta una renuncia implícita a replantear, para su revisión por el Tribunal casacional, las cuestiones fácticas y jurídicas que ya se han pactado libremente y sin oposición.”⁹⁰

Este criterio de la no impugnación de sentencias de conformidad tiene su fundamento en que la conformidad ha sido garantizada y avalada por el letrado defensor, y al aceptar el acuerdo el acusado con la acusación, se comporta una renuncia implícita a replantear, para su revisión por el tribunal casacional, las cuestiones fácticas y jurídicas, porque ya han sido aceptadas libremente y sin oposición.⁹¹

Es decir, por razones de fondo, como por falta de tipicidad, o por la indebida aplicación de un precepto penal, las sentencias de conformidad no se podrán recurrir siempre y cuando la voluntad haya sido prestada libremente.

Las razones expuestas por el tribunal para esta limitación de la recurribilidad se fundamentan tanto en el principio de que nadie puede ir en contra de sus propios actos al impugnar lo que libre y voluntariamente ha aceptado con su debido asesoramiento jurídico, como en el principio de seguridad jurídica, en la regla “*pacta sunt servanda*”, además de en las posibilidades de fraude.⁹²

⁹⁰ STS 1389/2015 del Tribunal Supremo, Sala Segunda de lo Penal, del 09 de abril de 2015. ES:TS:2015:1389.

⁹¹ STS 2354/2017 del Tribunal Supremo. Sala Segunda de lo Penal del 13 de junio de 2017. ES:TS:2017:2354.

⁹² STS 2354/2017 del Tribunal Supremo. Sala Segunda de lo Penal del 13 de junio de 2017, ES:TS:2017:2354:

Las razones de fondo que subyacen en esta consideración pueden concretarse en tres (SSTS. 2.1.2001 y 6.4.2001):

1) el principio de que nadie puede ir contra sus propios actos, impugnando lo que ha aceptado libre, voluntariamente sin oposición y con el asesoramiento jurídico necesario.

2) el principio de seguridad jurídica, fundamentado en la regla "pacta sunt servanda"; que se conculcaría de aceptarse la posibilidad de revocar lo pactado.

El límite de la recurribilidad fundamentado en las posibilidades de fraude se justifica porque con la sentencia de conformidad y la negociación que conlleva se imponen sentencias más benévolas para la defensa, que tras una posterior impugnación dejarían a la acusación sin la posibilidad de introducir otros cargos más severos a los que se ha renunciado con el objetivo de conseguir la conformidad.

En otras sentencias, el Tribunal Supremo establece también que:

“Las sentencias dictadas por conformidad de las partes no pueden ser objeto de revisión casacional, porque la plena aceptación por el acusado de los hechos imputados por la acusación, de la calificación jurídica de éstos y de la pena interesada, todo ello con la garantía y el aval del defensor, implica un desistimiento implícito a impugnar en sede de casación las cuestiones fácticas, jurídicas y penológicas que previamente se habían aceptado en el trámite procesal previsto a tales efectos por la Ley y con observancia de cuantos requisitos y formalidades exige la norma reguladora de esa institución -art. 793.3 en el procedimiento abreviado y art. 655 para el proceso ordinario, ambos de la LECrim.”⁹³

Ahora bien, el artículo 787.7⁹⁴ LECrim establece que “Únicamente serán recurribles las sentencias de conformidad cuando no hayan respetado los requisitos o términos de la conformidad”.

En estos casos podrán ser recurridas, bien en apelación ante la Audiencia Provincial cuando quien las haya dictado haya sido el Juez de lo penal, bien en casación ante la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo cuando

3) las posibilidades de fraude, derivadas de una negociación dirigida a conseguir, mediante la propuesta de conformidad, una acusación y una sentencia más benévolas, para posteriormente impugnar en casación lo previamente aceptado, sin posibilidades para la acusación de reintroducir otros eventuales cargos más severos, renunciados para obtener la conformidad.”

⁹³ STS 9432/2000 del Tribunal Supremo, Sala Segunda de lo Penal del 20 de diciembre de 2000. ES:TS:2000:9432.

⁹⁴ Para autores como GÓMEZ COLOMER, Juan Luis, artículo aplicable para todos los tipos de conformidad y no solo para aquella que se da en el juicio oral.

las haya dictado la Audiencia Provincial, o ante la Sala de lo Penal del Tribunal Superior de Justicia cuando las haya dictado el Magistrado-Presidente del Tribunal del Jurado.⁹⁵ Cuando la sentencia de conformidad haya sido dictada en primera instancia por la Audiencia Provincial, también cabría recurso de apelación, siempre que no se respetaran los requisitos o términos de la conformidad ante la sala de lo Civil y de lo Penal del TSJ⁹⁶.

Lo cual significa que en aquellos casos donde no se hayan respetado los requisitos subjetivos, objetivos y formales legalmente necesarios, o bien, no se hayan respetado los términos del acuerdo entre las partes establecidos en la

⁹⁵ No podemos olvidarnos, que tanto para apelar, como para recurrir en casación, no es suficiente con alegar el perjuicio, sino que es necesario determinar las infracciones que se han cometido en la sentencia, y en el caso de recurrir en casación, que estas infracciones estén expresamente tasadas. Por tanto, en apelación es necesario que se expongan las alegaciones sobre quebrantamiento de las normas y garantías procesales, error en la apreciación de las pruebas o infracción de normas del ordenamiento jurídico en las que se base la impugnación tal y como establece el artículo 790.2 de la LECrim. Y en casación, los motivos de infracción los establece el artículo 847.1 de la LECrim y son:

“a) Por infracción de ley y por quebrantamiento de forma contra:

1.º Las sentencias dictadas en única instancia o en apelación por la Sala de lo Civil y Penal de los Tribunales Superiores de Justicia.

2.º Las sentencias dictadas por la Sala de Apelación de la Audiencia Nacional.

b) Por infracción de ley del motivo previsto en el número 1.º del artículo 849 contra las sentencias dictadas en apelación por las Audiencias Provinciales y la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional.”

⁹⁶ Como ejemplo de una sentencia de conformidad recurrida en apelación por infracción del artículo 787.7 de la LECrim ante la Sala de lo Civil y Penal del TSJ tenemos la STSJ M 103/2018 del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de 23 de enero de 2018. ES:TSJM:2018:103. Aunque en este caso el recurso de apelación es admitido, se desestima puesto que: “esta Sala ha condicionado la viabilidad del recurso de casación contra sentencias dictadas en régimen de conformidad a que se respeten los presupuestos procesales exigidos por nuestro sistema. Así lo impone de forma expresa el artículo 787.7 LECrim ” .

Ninguna razón se nos alcanza para no extrapolar esta doctrina -por razones obvias referida al recurso de casación- al recurso de apelación penal, y más ante la falta de distinción del art. 787.7 LECrim , cuando establece, sin la menor restricción por razón del tipo de recurso, cuándo es admisible la impugnación de tales sentencias.”

sentencia, la sentencia de conformidad sí que será susceptible de impugnación.⁹⁷

Autores como DE DIEGO DIEZ⁹⁸, hacen distinción entre tres tipos de sentencias de conformidad: las sentencias de conformidad verdadera, que se ajustan a lo pactado mutuamente; de conformidad alterada, las cuales se apartan de lo pactado en algún punto; y las sentencias de conformidad aparente⁹⁹, que son aquellas sentencias que aunque se dictan de conformidad, falta en ellas algún presupuesto o requisito necesario.

Las sentencias de conformidad verdadera¹⁰⁰ no pueden ser recurridas, ya que, tal y como expresa el artículo 787.6, si el fiscal y las partes una vez

⁹⁷ Algunos ejemplos: Cuando la sentencia se ha dictado sin existir el requisito de la doble garantía, o bien, cuando en la conformidad prestada por alguna de las partes hayan existido vicios del consentimiento como pueden ser el error, el dolo, la violencia, la coacción etc., cuando no se ha respetado la calificación jurídica impuesta en la sentencia o la penalidad etc.

⁹⁸ DE DIEGO DIEZ, Luis Alfredo. "Los recursos contra las sentencias de conformidad." *Cuadernos de Derecho Judicial XXI*. Consejo General del Poder Judicial, Madrid, junio de 1995, página 453.

⁹⁹ En la STS 4663/2016 del Tribunal Supremo. Sala Segunda de lo Penal de 27 de noviembre de 2016. ES:TS:2016:4663 observamos un clarísimo ejemplo de una conformidad aparente, en la cual tras llevarse a cabo un juicio de corta duración, se reconocen los hechos por parte del acusado y se renuncia a toda la prueba de naturaleza personal, la documental se da por reproducida y a continuación se modifican las conclusiones por el Ministerio Fiscal, adhiriéndose las demás partes y la defensa y se le concede la última palabra al acusado.

La gravedad de los hechos (condenado a asesinato con alevosía, delito de lesiones físicas y dos de lesiones psíquicas) no permite, degradar las garantías del juicio, por más que tales hechos se encuentren reconocidos, pues "es necesario el análisis de un material probatorio que ha de llevarse a cabo en el acto del juicio oral, sin que la confesión por sí misma, en este tipo de procesos, suponga que pueda prescindirse del resto del materia probatorio, ni dejar de analizar todas las cuestiones jurídicas que se puedan plantear para la correcta calificación de los hecho".

Por tanto estamos en una conformidad aparente, porque aunque es aceptada por las partes no es posible llevarla a cabo ya que ha vulnerado la legalidad procesal por tratarse de una pena pedida que supera los seis años de prisión.

¹⁰⁰ Como hemos apuntado, la conformidad verdadera es aquella que se ajusta a lo pactado y el TS ya ha reiterado que uno de los requisitos para poder recurrir en casación una

conocido el fallo, expresarán su decisión de no recurrir, y el juez declarará oralmente en el acto la firmeza de la sentencia.

Al contrario, cuando nos encontramos con sentencias de conformidad alterada¹⁰¹ o aparente, sí que será posible recurrir dichas sentencias, ya que han sido dictadas sin respetar los requisitos o términos de la conformidad, o sin que el acusado haya prestado libremente la conformidad.¹⁰²

sentencia de conformidad sería el no respeto los términos del acuerdo entre las partes: STS 4280/2006 del Tribunal Supremo, Sala Segunda de lo Penal de 12 de junio de 2006. ES:TS:2006:4280

¹⁰¹ Por ejemplo, estaríamos ante una conformidad alterada cuando el órgano jurisdiccional haya introducido alteraciones sustanciales sobre el objeto de la conformidad, , bien en el relato de los hechos, bien en el punto de vista jurídico, o bien, en el quantum poenae. DE DIEGO DíEZ, Luis Alfredo. La conformidad de acusado. Colección dirigida por Víctor Moreno Catena. Valencia: Tirant Lo Blanch, 1997.p. 486.

¹⁰² En la SAP SA 571/2019 de Salamanca de 24 de noviembre de 2019. ES:APSA:2019:57 se establece que “Solo podrá recurrirse en casación (...) sí por no ajustarse las mismas a los términos de la acusación con los que se conformaron la defensa y el acusado, carecen de sustento probatorio, siempre que las discrepancias entre la narración histórica de la sentencia y la de la acusación aceptada por las partes tengan relevancia o trascendencia jurídica penal. También (...) si se apartasen de lo convenido estableciendo calificaciones y penas más graves que las aceptadas por las partes y si se desvían de la conformidad, llegando a conclusiones absolutorias (Podrán revisarse en casación también los pronunciamientos dictados al amparo de lo establecido en el párrafo segundo del apartado 3 del art. 793 de la L.E. Crim . por los que, apartándose de la conformidad, el Tribunal sentenciador estima atípicos los hechos o aprecia una eximente o una atenuante (STS 15-11-01). También (...) la admisión de los hechos por el acusado le impide a este invocar la presunción de inocencia (STS 2-1-01).”

CONCLUSIONES.

1. La conformidad supone una forma anormal de terminar el procedimiento penal, que sin la necesidad de pasar por el juicio oral y sin practicar las pruebas necesarias, el procedimiento acaba con una sentencia de conformidad homologada por el juez y con la voluntad prestada libremente por las partes.

2. Para que la conformidad despegue sus efectos, es necesario que se cumplan todos los presupuestos legal y jurisprudencialmente establecidos, que son, el carácter absoluto, personal, voluntario, y vinculante de esta, así como la necesidad del requisito de doble garantía.

3. La conformidad debe realizarse de manera escrita y antes de la celebración del juicio, contando con la firma de todos los representantes y los defensores del acusado, quien también deberá ratificar su conformidad, asumiendo las consecuencias que se derivan de la sentencia pactada. Además, aunque existen diferentes clases de conformidad dependiendo el momento procesal en el que esta se preste, en todas ellas el límite de la pena de privación de libertad que lleve aparejada el delito no puede ser superior a seis años.

4. En los delitos objetivos, en los cuales la culpabilidad del procesado se basa en pruebas objetivas, como son los delitos de tráfico, es donde más veces se recurre a la conformidad.

5. Los beneficios de la conformidad están en la descongestión de los Juzgados y Tribunales, así como en la reducción de los recursos que utiliza la Administración evitando citaciones, esperas y molestias innecesarias. Pero, además, evita los costes que podría tener el juicio para las partes y para terceros, tanto económicos, como morales, ya que la terminación rápida y anticipada que supone la conformidad evita en muchos casos la realización de un procedimiento penal que puede ser traumático para las partes. Además, las partes pueden resultar beneficiadas, puesto que han podido intervenir e influir en la negociación de la condena.

6. Como incentivo para llegar a un acuerdo y terminar el proceso a través de una sentencia de conformidad, en algunos procesos, como en el

realizado en la guardia o en el reconocimiento de hechos, lleva consigo la reducción de la pena en un tercio, o incluso la sustitución o suspensión de la pena.

7. El control jurisdiccional de la conformidad es totalmente necesario, sin poder dejar esta al arbitrio de las partes. El juez o tribunal tiene que controlar que haya una correcta calificación y procedencia de la pena, que haya voluntariedad a la hora de prestar la conformidad, y que se cumplan todos los requisitos legalmente exigidos para dictar sentencia de conformidad.

8. La sentencia de conformidad con el escrito de acusación que contenga pena de mayor gravedad, dictada por el juez es vinculante tanto para las partes que intervienen como para el propio Tribunal, siempre y cuando los hechos estén correctamente calificados y la pena sea procedente. El juez o Tribunal no podrá imponer una pena mayor a la mutuamente aceptada por las partes, sin embargo, si este considera que la calificación es incorrecta o que los hechos conllevan una pena de mayor gravedad el juez o Tribunal ordenarán la continuación del juicio oral.

9. En la conformidad las partes intervinientes se encargan de delimitar el relato factico, introduciendo los hechos en los que fundamentan sus pretensiones, pero la calificación jurídica y las consecuencias penales de estas, son examinadas por el Tribunal.

10. Las sentencias dictadas de conformidad no pueden ser susceptibles de recurso por razones de fondo, ya que la voluntad de prestar la conformidad ha sido libremente prestada. Por el contrario, sí que podrá ser recurrida una sentencia de conformidad en aquellos no se han respetado los requisitos formales, materiales y subjetivos que son legalmente necesarios, o bien, no se hayan respetado los términos del acuerdo suscrito entre las partes.

BIBLIOGRAFÍA Y REFERENCIAS.

1. Bibliografía:

ARMENTA DEU, Teresa. *Lecciones de Derecho procesal penal*. (Decimoprimer edición) Madrid: Marcial Pons, 2018.

BACHMAIER WINTER, Lorena. “Justicia negociada y coerción. Reflexiones a la luz de la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos.” *Revista General de Derecho Procesal* 44 ISSN: 1696-9642. Enero de 2018.

DE DIEGO DÍEZ, Luis Alfredo. *La conformidad de acusado*. Colección dirigida por MORENO CATENA, Víctor. Valencia: Tirant Lo Blanch, 1997.

DEL MORAL GARCÍA, Antonio. “La conformidad en el proceso penal. Reflexiones al hilo de su regulación en el ordenamiento español”. *Revista Auctoritas Prudentium*, ISSN 2305-9729, Nº. 1, 2008.

ESPARZA LEIBAR, Iñaki. GÓMEZ COLOMER, Juan Luis. BARONA VILAR, Silvia. MONTERO AROCA, Juan. ETXEBERRIA GURIDI, José Francisco. *Derecho Jurisdiccional III. Proceso Penal*. Valencia: Tirant Lo Blanch, 2019.

FRAGA MANDIÁN, Javier. “La sentencia de conformidad especial consideración de la denominada conformidad premiada”. En PÉREZ-CRUZ MARTÍN, Agustín Jesús y RODRIGUEZ GARCÍA, Nicolas (Dir) Tesis doctoral de la Universidad de Salamanca 2016.

FERNÁNDEZ MARTÍNEZ, Manuel. “El control jurisdiccional de la conformidad en el proceso penal.” *Aranzi Doctrinal* num. 10/2012 parte Estudios. BIB 2012/146.

GOLDSCHMIDT LANGE, Werner. “La imparcialidad como principio básico del proceso, la parcialidad y la parcialidad” En *Revista de Derecho Procesal* 1950 núm 2.

LASCURAÍN SANCHEZ, Juan Antonio y GASCÓN INCHAUSTI, Fernando. “¿Por qué se conforman los inocentes?” *InDret Revista para el análisis del derecho* 3/2018. Barcelona.

LÓPEZ YAGÜES, Verónica. CALAZA LÓPEZ, Sonia. ASECIO MELLADO, José María. DEL RÍO LABARTHE, Gonzalo. FUENTES SORIANO, Olga. RIZO GÓMEZ, M^a Belén. DE LA CUESTA FERNÁNDEZ, Sol Ruiz. DOING DÍAZ, Yolanda. FERNÁNDEZ LÓPEZ, Mercedes. CUADRADO SALINAS, Carmen. OCHOA MONZÓ, Virtudes. *Derecho Procesal Penal*. Valencia: Tirant Lo Blanch, 2019.

LOZANO EIROA, Marta. "Conformidad y pluralidad de acusados". *Revista de derecho UNED*. Num. 10, 2012

NIEVA FENOLL, Jordi. *Derecho Procesal III. Proceso Penal*. Valencia: Tirant Lo Blanch, 2019.

2. Referencias:

Todas las referencias han sido consultadas por última vez el 06/07/2020.

http://www.poderjudicial.es/cgpj/es/Temas/Relaciones-institucionales/Convenios/Protocolo-de-actuacion-para-juicios-de-conformidad-suscrito-entre-la-Fiscalia-General-del-Estado-y-el-Consejo-General-de-la-Abogacia-espanolahttps://www.boe.es/buscar/abrir_fiscalia.php?id=FIS-C-2003-00001.pdf

<https://iurisnow.com/es/articulos/conformidad-penal/#:~:text=La%20conformidad%20es%20un%20mecanismo,la%20celebraci%C3%B3n%20del%20juicio%20oral.https://dugi-doc.udg.edu/bitstream/handle/10256/14981/roure-gardo.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

<http://julgar.pt/wp-content/uploads/2014/07/Jacobo-Vigil-Levi-La-instituci%C3%B3n-de-la-conformidade-en-el-proceso-penal-espa%C3%B1ol.pdf>

<https://practico-penal.es/vid/procedimiento-aceptacion-decreto-590288654>

https://guiasjuridicas.wolterskluwer.es/Content/Documento.aspx?params=H4sIAAAAAAAEAMtMSbF1jTAAAUMjAwNztbLUouLM_DxbIMfCwNzAAiSQmVbpkp8cUImQapuWmFOcCgBlaqgdNQAAAA==WKE#l4

<https://elderecho.com/algunas-cuestiones-acerca-de-la-conformidad-en-el-sistema-procesal-actual>

<https://espana.leyderecho.org/conformidad/>

<https://riull.ull.es/xmlui/bitstream/handle/915/420/LA+CONFORMIDAD+COMO+MANIFESTACION+DEL+PRINCIPIO+DE+OPORTUNIDAD+EN+EL+SISTEMA+PROCESAL+PENAL+ESPAÑOL.pdf;jsessionid=AB3B77467391481CD1674AFCEE22626D?sequence=1>

<https://derechoured.com/libro/procesal-penal/7167-la-conformidad>

<http://openaccess.uoc.edu/webapps/o2/bitstream/10609/101206/6/xnavarrogTFG0619memoria.pdf>

<http://noticias.juridicas.com/actualidad/jurisprudencia/12172-empresa-absuelta-de-delito-fiscal-porque-el-abogado-del-estado-no-solicito-su-conformidad/>

https://www.fiscal.es/memorias/estudio2016/CIR/CIR_02_1996.html

http://www.biblioteca.unlpam.edu.ar/rdata/tesis/e_bufelv657.pdf

https://old.fiscal.es/fiscal/PA_WebApp_SGNTJ_NFIS/descarga/CIRCULAR%201_1989.pdf?idFile=83a70df5-c81a-4d6e-8d6a-8e8d7b2eb36f

<https://www.legaltoday.com/practica-juridica/derecho-penal/penal/la-conformidad-como-medio-de-agilizacion-del-procedimiento-2009-05-11/>

LEGISLACIÓN.

Código Penal.

Ley de Enjuiciamiento Criminal

Constitución Española.

Ley Orgánica del Poder Judicial.

Ley Orgánica del Tribunal del Jurado.

Ley de Enjuiciamiento Civil.

JURISPRUDENCIA.

STS 7720/1993 del Tribunal Supremo. Sala Segunda de lo Penal , de 16 de noviembre de 1993. ES:TS:1993:7720.

STS 2534/2017 del Tribunal Supremo. Sala Segunda de lo Penal, de 13 de junio de 2017., ES:TS:2017:2354.

STS 3335/1991 del Tribunal Supremo. Sala Segunda de lo Penal de 17 de junio de 1991. ES:TS:1991:3335.

STS 6018/2010 del Tribunal Supremo. Sala Segunda de lo Penal de 12 de noviembre de 2010. ES:TS:2010:6018.

STS 2354/2017 del Tribunal Supremo. Sala Segunda de lo Penal del 13 de junio de 2017. ES:TS:2017:2354.

STS 7275/2008 del Tribunal Supremo. Sala Segunda de lo Penal de 03 de diciembre de 2008. ES:TS:2008:7275.

STS 9892/2001 del Tribunal Supremo, Sala Segunda de lo Penal, del 17 de diciembre de 2001. ES: TS:2001:9892.

STS 1752/2005 del Tribunal Supremo. Sala Segunda de lo Penal de 21 de marzo de 2005. ECLI: ES:TS:2005:1752.

SJP 2/2020 del Juzgado de lo Penal de Valencia. Sede 10, de 09 de enero de 2020. ES:JP:2020:2.

SJPII 86/2018 del Juzgado de Primera instancia e Instrucción con sede en Teruel de 02 de julio de 2018. ES:JPII:2018:86.

SJVM T 16/2016 del Juzgado de Violencia sobre la Mujer con sede en Vendrell (El) de 21 de marzo de 2016. ES:JVMT:2016:16.

SJVM T 89/2015 del Juzgado de Violencia sobre la Mujer con sede en Tarragona de 24 de agosto de 2015. ES:JVMT:2015:89.

Auto de la Audiencia Provincial de Navarra 2/2018 de 05 de febrero de 2018. ES:APNA:2018:2A.

STS 355/2013 Sala Segunda de lo Penal de 29 de enero de 2013. ES:TS:2013:355.

STS 1389/2015 Sala Segunda de lo Penal de 09 de abril de 2015.
ES:TS:2015:1389.

STS 9892/2001 del Tribunal Supremo, Sala Segunda de lo Penal, del 17 de diciembre de 2001. ES: TS:2001:9892.

STS 549/1996, del Tribunal Supremo. Sala Segunda de lo Penal del 19 de julio de 1996. ES:TS:1996:4515.

STS 326/1995, del Tribunal Supremo. Sala Segunda de lo Penal de 8 de marzo de 1995. ES:TS:1995:1912.

STS 4280/2006 del Tribunal Supremo. Sala de lo Penal de 12 de julio de 2006. ES:TS:2006:4280.

STS 767/2013 del Tribunal Supremo. Sala Segunda de lo Penal de 25 de Septiembre de 2013. ES:TS:2013:4998.

STS 9432/2000 del Tribunal Supremo, Sala Segunda de lo Penal del 20 de diciembre de 2000. ES:TS:2000:9432.

STS 4663/201 del Tribunal Supremo. Sala Segunda de lo Penal de 27 de noviembre de 2016. ES:TS:2016:4663.

STS 4280/2006 del Tribunal Supremo, Sala Segunda de lo Penal de 12 de junio de 2006. ES:TS:2006:4280.

SAP SA 571/2019 de Salamanca de 24 de noviembre de 2019.
ES:APSA:2019:57.

SAP M 7890/2017 de la Audiencia Provincial de Madrid de 02 de junio de 2017. ES:APM:2017:7890:

STS 3232/2015 del Tribunal Supremo. Sala de lo Penal de 22 de junio de 2015. ES:TS:2015:3232.

STS 5013/1998 del Tribunal Supremo. Sala Segunda de lo Penal de 27 de julio de 1998. ES:TS:1998:5013

En la STS 7720/1993 del Tribunal Supremo. Sala Segunda de lo Penal de 16 de noviembre de 1993. ES:TS:1993:7720.

STEDH de 27 de febrero de 1980, caso Deweer c. Bélgica,
CE:ECHR:1980:0227JUD000690375

STSJ M 103/2018 del Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Civil y Penal de Madrid de 23 de enero de 2018. STSJ M 103/2018.